

121
REJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CAUSAS DE INVALIDEZ EN ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS DE AUTOTRANS- PORTE PUBLICO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO CARBAJAL GUZMAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
RECORDANDO QUE LA TESIS DEBE
ESTAR COMPUESTA POR UN LIBRO

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAUSAS DE INVALIDEZ EN ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS
DE AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL.**

	Pag.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.	3
1.- Origen.	3
2.- Evolución.	13
3.- Las Sociedades Anónimas en Legislación Mexicana.	18
CAPITULO II	
ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	24
1.- Definición.	24
2.- Naturaleza y Personalidad Jurídica.	26

	Pag.
3.- Constitución de la Sociedad.	29
A) Formas de Constitución.	
B) Requisitos.	
4.- De las acciones.	38
5.- La administración y vigilancia de la sociedad.	51
6.- Del balance.	58

CAPITULO III

ACUERDOS QUE PUEDEN SER TOMADOS POR EL ORGANO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.	61
1.- Asamblea General de Accionistas.	64
2.- Asamblea Constitutiva.	66
3.- Asamblea General Ordinaria de Accionistas.	69
A) Convocatoria.	
B) Quórum y Dirección de la Asamblea.	
C) Competencia y votación.	
D) Actas y requisitos posteriores a la asamblea.	
4.- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.	83

- A) Convocatoria.
 - B) Quórum y Dirección de la Asamblea.
 - C) Competencia y votación.
 - D) Actas y Requisitos posteriores a la
asamblea.
- 5.- Asambleas Especial de Accionistas. 91
- A) Convocatoria.
 - B) Quórum y Dirección de la Asamblea.
 - C) Competencia y votación.
- 6.- Sesiones de Consejo de Administración. 95
- A) Quórum y Dirección de la Sesión.
 - B) Competencia y Votación.
 - C) Actas y requisitos posteriores a la
sesión.

CAPITULO IV

- INEFICIENCIA Y REVOCACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS
POR LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS. 100
- 1.- Inexistencia. 104
- A) Concepto, causas y consecuencias.
 - B) Acuerdos afectados de inexistencia.

	Pag.
2.- Nulidad absoluta.	115
A) Concepto, causas y consecuencias.	
B) Acuerdos afectados de nulidad absoluta.	
3.- Nulidad relativa.	123
A) Concepto, causas y consecuencias.	
B) Acuerdos afectados de nulidad relativa.	
4.- Revocación.	131
A) Concepto y consecuencia.	
B) Formas de revocar los acuerdos, de los Organos de la Anónima.	
5.- Procedimiento de impugnación previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.	139
A) Casos en los que es aplicable.	
B) Procedimiento judicial de impugnación.	
C) Procedimiento administrativo de impugnación.	

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N

Este pequeño trabajo es la culminación y realización de lo que todo estudiante anhela, gracias al subsidio del pueblo mexicano, la Universidad Nacional Autónoma de México da oportunidad a una gran parte del pueblo estudiantil para realizarse como profesionistas y la misma sociedad será quien se ocupe de calificar la rectitud y honestidad del mismo en funciones.

La presente Tesis trata las Causas de Invalidez en Asambleas de Sociedades Anónimas de Autotransporte Público Federal, investigado por considerarse como un tema inquietante y complejo en la práctica.

Esta obra establece primeramente un somero panorama de las instituciones relacionadas con la regulación del Autotransporte F_oráneo y explica los indicios de las leyes y reglamentos de la materia.

Con esa breve explicación se continúa con los antecedentes históricos de la Sociedad Anónima, estudiando su concepto, características, importancia, tipos de asamblea y necesidades de la misma, rematando con las ineficacias de los acuerdos adoptados por el Órgano Supremo de este tipo de sociedades.

Con ello tratamos de demostrar que el procedimiento especial de impugnación previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles debe de desaparecer de dicho ordenamiento legal, ya que además - de ser imposible su aplicación, salvo contadas excepciones, genera confusión por lo absurdo de sus requisitos. Así pues se propone un procedimiento especial de impugnación para los acuerdos adoptados por los Órganos sociales de las sociedades anónimas que se encuentren regulado en el libro quinto del Código de Comercio, el cual se distinga por su brevedad, ya que los problemas prácticos que se presentan en relación a este tema requieren de soluciones rápidas que no se pueden alcanzar por medio del juicio ordinario mercantil.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1.- ORIGEN.

Antes de entrar en el estudio de nuestro trabajo, daremos a conocer las instituciones relacionadas con la regulación del Autotransporte Foráneo y por la otra, explicar los inicios de las leyes y reglamentos de la materia.

A partir del 13 de marzo de 1890, en que se crea la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las instituciones gubernamentales relacionadas con la regulación y supervisión del Autotransporte se han ido diversificando y especializando.

El 6 de abril de 1925 fue creada la Comisión Nacional de Caminos, con representantes del Presidente de la República, de la Secretaría de Hacienda y de la de Comunicaciones y Obras Públicas. — Posteriormente, el 10. de enero de 1928 se formó en su interior la Oficina de Tránsito, con el objeto de regular el tránsito en los caminos nacionales y de concesión federal y con las funciones de expedir permisos para los servicios regulares de pasaje y carga, otorgar licencias para el manejo de vehículos, fijar las placas de circulación y extender contratos de los servicios citados. En mayo de 1928 se autorizó -

la formación de un cuerpo de vigilancia de tránsito en los caminos nacionales, dando origen a la Policía Federal de Caminos, adscrita a dicha oficina.

La oficina de tránsito pasó a depender del Departamento de Caminos y posteriormente de la Dirección de Caminos y Puentes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Aquella Oficina se convirtió en Departamento el 10. de febrero de 1938 y por acuerdo del Subsecretario de Comunicaciones y -- Obras Públicas, el 30 de noviembre de ese mismo año, la oficina de la policía Federal de Caminos pasó a depender del propio Departamento.

El 11 de enero de 1951 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se reorganizó en dos secretarías, la de Obras Públicas y la de Comunicaciones y Transportes.

El 10. de enero de 1959 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se divide para dar lugar a la formación de dos Secretarías de Estado, la de Obras Públicas y la de Comunicaciones y Transportes. Tres años después se reunieron en una sola dependencia las -- funciones relacionadas con el Autotransporte en los caminos federales, mediante la incorporación del Departamento de Control de Peso y Dimensiones de los vehículos al Departamento de Tránsito y Policía Federal,

para crear la Dirección General de Tránsito Federal.

El 16 de enero de 1971, por decreto Presidencial, la Dirección General de Tránsito Federal cambia su nombre por el de Dirección General de Autotransporte Federal.

Ahora bien las leyes y reglamentos de la materia descansan desde la constitución federal de 1824, la que señalaba entre las facultades del Congreso General, fomentar la apertura de caminos y canales o su mejora. Las bases de organización política de la República Mexicana, publicadas el 14 de junio de 1843 encargan, a las juntas de cada uno de los departamentos que constituyan la República, fomentar la construcción de caminos.

La constitución de 1857 establece que todo hombre tiene derecho a entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, faculta al Congreso para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación y decreta la abolición de las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

La constitución política de los estados unidos mexicanos del 5 de febrero de 1917, en vigor, en su artículo 73 fracciones XVII y XIX otorga al Congreso la facultad de dictar leyes sobre Vías

Generales de Comunicación y sobre servicios públicos concesionados. - De ese espíritu dimana la Ley de Vías Generales de Comunicación vigente, que declara los caminos federales como vía de ese tipo, sujetos a la regulación y vigilancia del Estado, a quien corresponde originalmente la prestación de los servicios públicos.

El primer reglamento que hace referencia a los permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fue promulgado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1928. Se trataba de reglamentar el tránsito en los caminos nacionales y en los de concesión federal.

El 29 de agosto de 1931 se expidió la primera ley sobre Vías Generales de Comunicación y medios de Transporte, la cual fue promulgada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año. En ella se establecía un máximo de tres permisos por persona física, reservándose su otorgamiento a ciudadanos mexicanos y a individuos originarios de países de habla castellana o portuguesa que tuvieran cuando menos un año de residencia en el país.

El 28 de septiembre de 1932 fue publicada en el Diario Oficial una nueva Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual confirmaba las disposiciones de la ley anterior y establecía una vigencia de veinte años para los permisos de ruta. Su reglamento se publicó el

31 de diciembre de ese año y en él se limitaba la expedición de los permisos solamente a individuos de nacionalidad mexicana, impidiéndose su extensión a personas morales. Se establecía el derecho de preferencia para el otorgamiento de permisos a quienes se encontraban atendiendo el servicio o eran permisionarios en la ruta.

En diciembre de 1947, por decreto del ejecutivo federal se reforman los artículos 152 al 165 de la Ley de Vías Generales de Comunicación a fin de transformar el régimen de permisos por el de concesiones.

Pues bien, en un principio las líneas de Autotransporte Federal se constituyeron en Sociedades Cooperativas, en virtud de que en el año de 1939 al Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas, envió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en él se asentaba que los permisos se extenderían a nombre de Sociedades Cooperativas o personas físicas de nacionalidad mexicana por nacimiento que pertenecieran a la clase trabajadora, limitando a estas últimas al disfrute de un sólo permiso. Así, las personas físicas permisionarios de una misma ruta deberían integrarse en cooperativas tan pronto como susaran el número exigido por la Ley, incluyendo a sus trabajadores; quedando dicha sociedad como titular de los permisos. El proyecto provocó acalorados debates en la Cámara de Diputados, resultando aprobado por mayoría de votos, poste-

riormente surgieron varias reformas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, como la de diciembre de 1947, que por decreto del Ejecutivo Federal se reforman los artículos 152 al 163 de la citada Ley a fin de transformar el régimen de permisos por el de concesiones; expedición hasta de 5 autorizaciones para prestar el servicio público federal por persona física, permitir la aportación en goce de las concesiones a la sociedad (evitando que se expidieran a nombre de la sociedad y perdieran su característica individual) etc., por lo que a partir de ese momento comenzó el surgimiento acelerado de las Sociedades Anónimas de Autotransporte Federal, reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Vías Generales de Comunicación y Reglamentos.

Respecto de los primeros antecedentes de las sociedades, abundan opiniones acerca del origen de éstas, hay quienes pretenden encontrarlo en las instituciones de la antigua Roma y lo refieren a las llamadas "societates publicanorum", las cuales agrupaban a personas que aportaban dinero, conocimientos o trabajo a la sociedad, cuyo objeto era generalmente la realización de obras públicas o recaudación de impuestos, efectuando dichas actividades con afán de lucro.

Estas sociedades emitían dos tipos de documentos, que en forma muy rudimentaria podrían compararse a las acciones y bonos que hoy emiten las sociedades anónimas. Las aportaciones de los aso-

ciados eran denominados "pars" y sus documentos de reconocimiento de deudas se les conocía como "adfinis". Hay evidencia aunque no muy clara de que ambos documentos eran negociables y transferibles.

De igual forma, "se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la "colonna", sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar". (1)

Diversos tratadistas sostienen que el más antiguo ejemplo de sociedad por acciones es el Banco Genovés de San Giorgio, creado en 1407 como consecuencia de una consolidación de la deuda pública. El capital resultante de ésta fue dividido en partes libremente negociables, con el derecho de participar en la administración a favor de las personas que las poseyesen por propio derecho.

Sin embargo la opinión más generalizada es que la sociedad anónima tiene su origen en las Compañías fundadas en el siglo XVII

1.- Fremery, Labond, Frick, cit. pos. Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, p. 323.

para el comercio con las Indias Orientales y Occidentales, así como para la colonización del Nuevo Mundo.

"Los grandes descubrimientos geográficos, abrieron nuevas rutas al comercio y crearon un clima favorable para el montaje de grandes expediciones y empresas comerciales que por su importancia y por los grandes riesgos inherentes, no podían ser acometidos por las compañías tradicionales tales como la colectiva y en comandita..." (2)

Al efecto, surgió la idea de constituir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alcuotas, denominadas "acciones", como medio de facilitar la reunión de fuertes capitales para llevar a cabo esas empresas, atrayendo hacia ellas pequeños capitales privados, repartiendo así entre los muchos participantes los enormes riesgos del comercio colonial. La compañía de las Indias Orientales, suele señalarse como el primer ejemplo de sociedades anónimas.

"Cada compañía colonial surge con individualidad propia las compañías coloniales no están sujetas a una disciplina general, si no cada una encuentra su fundamento en una "carta" de la autoridad pública, por la cual se definía la constitución y la personalidad de la

compañía así como sus obligaciones, sus derechos y sus privilegios..."

(3)

Estas compañías resultaban mixtas, es decir, de elementos comerciales y políticos. Su diferencia entre ellas y las sociedades modernas, estriba, en primer lugar, en su diversa actividad en cuanto a que ejercitaban derechos de soberanía, y en segundo en la amplísima intervención en su administración por parte del Estado.

Es así que, el 20 de marzo de 1602 nace la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, con un capital dividido en 2153 acciones de tres mil florines cada una". Sobre las características originales de esta compañía, frecuentemente denominada la "Primera Compañía", es interesante mencionar que ella rendía cuentas sólo después de realizada la empresa que se decidía llevar a cabo, para la que se fijaba un plazo de diez años; al final de dicho plazo al accionista se le devolvía su aportación más utilidades, de haberlas, que por lo general era el caso". (4)

En relación con la representación y dirección de la em-

- 3.- Tulio Ascarelli, Principios y Problemas de la Sociedad Anónima, p. 8.
- 4.- Guido de Rossi, Genealogía y Personalidad de la Sociedad Anónima, p. 19.

presa, cabe señalar que los accionistas mayoritarios de la compañía -- holandesa son al mismo tiempo los dirigentes de la misma; junto con -- la gestión, tienen la representación ante terceros. Pasado algún tiem -- po llegaron a esbozarse, incluso las asambleas generales, pero hasta -- finales del siglo XVIII, en Holanda éstas estuvieron constituidas sola -- mente por los dirigentes de la empresa.

En cuanto al ingreso a la sociedad no existían limita-- ciones, era concebida a todos, ya fueran nacionales o extranjeros. La admisión se realizaba a base de una propuesta firmada que tenía que -- ser aceptada por la sociedad. "A tal fin se llevaban" los libros ade-- cuados y se libraban certificados para la comprobación de la matricula -- ción. De ahí el origen del título accionario (Gillet d' action)..."

(5)

Respecto a la transmisión de las acciones tenemos que -- el derecho del accionista es generalmente transferible, pero solamente después de que se haya hecho enteramente la aportación. Esta podía -- realizarse también sin formalidades, mediante la inscripción del adqui -- rente en el libro de acciones. En este caso, en lugar del antiguo tí--

5.- Antonio Brunetti, Tratado del Derecho de las Sociedades, Vol. II p. 13.

tulo representativo de la acción, se emitía uno nuevo. Más recientemente la transferencia se anotaba en el propio título.

En el siglo XVII, hacen su aparición las acciones al portador, sin embargo son utilizadas excepcionalmente, ya que regularmente la acción era nominativa, los cupones de dividendos surgen en el siglo XVIII como documento distinto de la acción.

De esta forma, aunque se carecía de normas legislativas al respecto, en el curso de los siglos XVII y XVIII se plasma claramente la organización de la moderna sociedad anónima.

2.- EVOLUCION.

La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima, se inicia a partir de la Revolución Francesa, bajo los postulados del capital liberal.

Sin embargo, hasta finales del siglo XVIII faltaba en todos los países un ordenamiento legal relativo a estas sociedades, y en significativo que una de las primeras disposiciones de carácter general que a su respecto se dictó, fue en el sentido de suprimirlas.

En efecto, proclamado en Francia por ley del 2 de mayo de 1791 el principio de libertad industrial, los abusos que siguieron sobre la base de sociedades constituidas sin medios para conseguir sus fines y con el solo propósito de especular con la colocación y venta de acciones, llevó al Decreto de 1793 por el cual "se prohibía a banqueros, negociantes y cualesquiera otra persona formar estas sociedades bajo ningún pretexto y bajo ninguna denominación". El citado Decreto fue derogado dos años después, y se procedió de nuevo en aquel país a fundar sociedades anónimas, sin que al respecto existieran normas legales sobre su organización y funcionamiento.

En el año de 1807, nace el primer Código de Comercio -- Francés, el cual establece el antiguo sistema de la concesión, señalando en su artículo 37 " La sociedad no puede existir más que con la autorización del gobierno y la aprobación del acto que la constituye. - Esta aprobación ha de ser concedida con la forma establecida por los reglamentos de la administración pública".

Se pensó que bastaría con sujetar a la sociedad anónima a la previa autorización gubernativa para ejercer sobre ellas un pleno control, sin embargo, "Al no ser necesaria la autorización previa por parte del gobierno para la constitución de las sociedades en comandita por acciones, determinó el auge de estas últimas o mejor dicho, de falsas comanditas que disfrazaban su carácter de anónimas, con la existen

cia de un pretendido socio colectivo que sólo era un testaferro de los verdaderos dueños del negocio." (6)

De 1826 a 1837 fueron autorizadas en Francia sólo 157 - sociedades anónimas con un capital total de 393 millones de francos, - mientras que libremente aparecieron 1039 comanditas por acciones, con un capital total de 1,200 millones de francos.

El citado Código tuvo gran influencia en Europa, inspi- rando una rápida sucesión de códigos similares; en España (1829); en Holanda (1838); en Gran Bretaña (1844); en Prusia (1847). Cabe seña- larlo como el primer ordenamiento jurídico que contempla a la sociedad anónima como tal.

Como ya lo hemos indicado, la Ley francesa repercutió - en España, donde tras el Código de 1829 que no exigía la previa autori- sación gubernativa, señalaba sin embargo en su artículo 293 "Es condi- ción particular de las compañías anónimas que las escrituras de su es- tablecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su adminis- tración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen -

del Tribunal de Comercio del territorio donde se establezcan; y sin su aprobación no podrán llevarse a efecto..."

Posteriormente, mediante una Ley de 28 de enero de 1848, se estableció como imprescindible la previa autorización del gobierno para la constitución de la sociedad anónima, requiriendo una cada caso un Real Decreto.

En en Francia donde con una Ley de 23 de mayo de 1863, se suprime la autorización previa para las sociedades cuyo capital no excediera de 20,000 francos. Estas anónimas dispensadas de autorización se llamaron "Sociétés à Responsabilité Limitée", para que el público no las confundiese con las sociedades anónimas que requerían autorización.

Con la Ley del 24 de julio de 1867, la previa autorización gubernativa fue abolida para todas las sociedades en Francia, cualquiera que fuese su capital. "La verdadera carta de libertad de la anónima está en esta ley". (7)

La mencionada Ley, sometió tanto a la comandita por acciones, como a la anónima a ciertas limitaciones; asimismo las condicionó al cumplimiento de determinadas exigencias, siendo las de mayor relevancia las que a continuación se expresan:

Se exigía para la constitución de la sociedad, la suscripción de la totalidad del capital social y el desembolso al contado de la cuarta parte del mismo. El mínimo del valor nominal de las acciones se fijó en 500 francos y el capital debería de ser superior a los 200 mil francos. Solamente las acciones enteramente liberadas podían ser negociables y convertibles al portador. Indistintamente después de la constitución definitiva y antes de iniciarse los negocios, la asamblea general tenía que elegir un Consejo de Administración de cinco accionistas, responsables solidariamente con un gerente de todas las irregularidades administrativas o contables. Las violaciones a estas normas se castigaban con la nulidad del contrato, con una multa y con cárcel, hasta de seis meses.

Es así que, desde entonces modificaba la Ley de 1867 -- queda aún en pie en aquel país y ha servido de modelo a las de varios otros.

Por tanto, la sociedad anónima conquistó en el siglo pasado la libertad de su constitución y se convirtió en el instrumento --

más frecuente de la empresa económica moderna.

3.- LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La primera sociedad que puede considerarse como anónima dentro de la historia de México, es a lo que se tiene conocimiento, — "Una compañía de Seguros Marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la — Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios eran solo responsables de la integración del capital social y — sus acciones eran transmisibles". (8)

Sin embargo, en el Código de Comercio de 1854 en el que la sociedad anónima toma cuerpo, en virtud de que es el primer Ordenamiento legal que la contempla en su articulado.

8.- Miguel M. Lerdo de Tejada, Apuntes Históricos de la Heroica Ciudad de Veracruz, cit. pos. Mantilla, op. cit., p. 324.

Revisando la legislación anterior al mencionado Código, no encontramos disposiciones concretas sobre la organización, administración y funcionamiento de la sociedad anónima.

Como el comercio alcanzó en México mayores proporciones y en vista de la consumación de la Independencia, fue preciso derogar las ya insuficientes "Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España" para dar paso a una más completa legislación mercantil. Dichas Ordenanzas rigieron desde el 24 de junio de 1604, hasta el 16 de octubre de 1824, fecha en que los Tribunales Consulares fueron suprimidos por Decreto.

Una metódica reorganización en materia mercantil se imponía, fue así que en el año de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, mejor conocido como Código Lares, en homenaje a su autor.

No obstante que desde el año de 1822 se había estimado necesaria la elaboración de un Código de Comercio y a pesar de haberse designado ese mismo año una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser culminada sino hasta el año de 1854, gracias al esfuerzo del jurisconsulto Don Teodosio Lares, promulgándose el referido Ordenamiento el 16 de mayo de 1854.

El multicitado Código tuvo una vida efímera durante el régimen Santanista, para resurgir en el Imperio de Maximiliano y después ser adoptado localmente por varios Estados de la Federación, hasta quedar totalmente descartado en el año de 1884, al expedirse el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de carácter federal.

El Código de Comercio de 1854, en su artículo 231 reconocía tres formas de sociedad mercantil: la sociedad colectiva, la so ciedad en comandita y la sociedad anónima.

El código de Comercio de 1884, además de contemplar las formas de sociedad mencionadas, incluye las denominadas compañías de responsabilidad limitada y las de capital variable. El citado Código reglamentó a la sociedad anónima en sus artículos 527 a 588.

La mencionada reglamentación fue relativamente modesta en comparación con la generalidad de las obras legislativas de la época. El legislador no obtuvo definiciones completas y ordenadas, así - por ejemplo, en el artículo 527 donde se hace la definición de la so ciedad anónima, omitió el establecimiento de la responsabilidad limita da de los accionistas y sin embargo se refiere a ella en el artículo - 583.

De igual forma se observa una concesión demasiado amplia por parte del legislador a favor de la autonomía de la voluntad de los particulares, a título de ejemplo citaré el artículo 564, según el cual, "Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos..." y el artículo 555 conforme al cual, "Toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en los mismos."

Al parecer, la mencionada reglamentación no llenó las necesidades del momento, ya que el 10 de abril de 1888 se publicó la Ley de Sociedades Anónimas, con la cual se derogó la reglamentación respectiva del Código de Comercio de 1884.

En el año de 1889, se promulgó el actual Código de Comercio, el cual entró en vigor el día 1.º de enero de 1890. El mencionado Ordenamiento reconoció cinco formas de sociedad mercantil a saber: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, la sociedad cooperativa y la sociedad anónima, suprimiendo las sociedades de capital variable.

El referido Código reglamentó la sociedad anónima en sus artículos 163 a 225. Por medio de estas disposiciones se derogó la Ley de 1888. Sin embargo la tan efímera vida de la citada Ley no se debió a sus inconveniencias, sino al deseo del legislador de compli-

lar las normas legislativas de carácter mercantil en el Comercio de — 1889, ya que preserva fielmente el texto íntegro de la multicitada — Ley.

De este desarrollo jurídico histórico, se infiere que — la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo desde el punto de vista sustancial dos precursoras en cuanto a la reglamentación — de la sociedad anónima desde la federalización del derecho mercantil — en nuestro país.

La Ley mexicana que responde al título de "Ley General de Sociedades Mercantiles" de 28 de julio de 1934, fue creada por el Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias conferidas por Decreto expedido por el Congreso de la Unión el día 28 de diciembre de 1933. El citado Ordenamiento actualmente en vigor, derogó las disposiciones que en materia de sociedades mercantiles contenía el Código de Comercio de 1889.

Al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles — en vigor, reconoce además de las cinco formas de sociedades establecidas en el Código de Comercio de 1883, una sexta forma de sociedad que es la de responsabilidad limitada, previéndose el capital variable como una modalidad de las diferentes especies de sociedades que reconoce, a excepción hecha de la sociedad cooperativa en la que la variabi-

lidad del capital social es requisito indispensable.

La sociedad anónima en México se ha convertido en una - de las más usuales formas de sociedad mercantil, "Su número y más aún el volumen de capitales que reúne, excede en mucho a los de cualquier otro tipo de sociedad. De 2414 que se constituyeron en la República - Mexicana durante 1941, 775 o sea el 32.10% eran anónimas; diez años - después en el año de 1950 la proporción se había duplicado, pues las - anónimas representaban el 63.58% del número total de las sociedades - que el año se fundaron, el cual ascendió a 2872 con 1826 anónimas... - en 1972 el 97.2% de las sociedades que se constituyeron adoptaron este tipo; mayor aún es la relación del capital invertido en la constitu- ción de las anónimas respecto del total, pues absorbe el 99%". (9)

Por tanto, con tales cifras queda de manifiesto los ele vados volúmenes de capitales invertidos en nuestro país a través de las sociedades anónimas, por lo cual cabe considerar la importancia que pa ra el mismo representan. Nuestro estudio, en consecuencia va encamina do especialmente a la legislación que reglamenta a la sociedad anóni- ma, es decir, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- DEFINICION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 define a la sociedad anónima como "La que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De la definición legal anotada, se desprenden dos elementos a saber: la denominación social y la responsabilidad de los socios.

La denominación social: El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A."

La libertad que consagra el precepto en la formación de la denominación social está limitada a que la misma no coincida con alguna ya utilizada por sociedad previamente establecida. En la práctica el control es realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores,

autoridad que en forma previa debe otorgar un permiso para la constitu
ción de toda sociedad, las modificaciones a sus estatutos y la adquisici
ón de bienes inmuebles por parte de las mismas, este requisito en--
cuentra su fundamento en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orga
nica de la Fracción Primera del artículo 27 Constitucional.

La responsabilidad de los socios: En la sociedad anóni
ma los socios responden de las obligaciones sociales hasta el monto de
sus aportaciones.

"Los terceros en todo caso, podrán exigir del socio el
monto insoluto de su aportación, pero nada más. De donde deriva que -
el Capital Social constituido mediante aportaciones de los socios, es
la garantía de los acreedores sociales respecto al cumplimiento de las
obligaciones de la sociedad". (1)

De la misma forma, el artículo 134 de la Ley de Quie--
bras y Suspensión de Pagos, señala "Si los socios de las sociedades --
anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quie--
bra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la socie--

1.- Rafael de Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p.
75.

dad, el síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad".

2.- NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURIDICA.

Nuestra legislación admite la teoría contractual, respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad, la cual establece que el acto creador de la sociedad es el contrato.

En efecto, sabemos que, "Las manifestaciones de voluntad que integran una sociedad anónima son las declaraciones de voluntad contractuales. Tratándose de un contrato de organización con características que le distinguen de la categoría más común y conocida de los contratos de cambio, entre otras por las siguientes:

1a. Es un contrato plurilateral en el sentido de que, siendo más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contraparte sino una serie de contrapartes. Es un contrato en el que cada socio se sitúa no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios.

2a. Es un contrato de prestaciones atípicas, en un sen

tido, es decir, que cada socio puede hacer prestaciones totalmente distintas entre sí, tanto como lo permita la gama infinita de bienes jurídicos. Un socio puede aportar bienes inmuebles, otro puede aportar capital, otro su personal actividad, otro su patente de invención y así podríamos multiplicar los ejemplos.

3a. Es un contrato abierto, en el sentido de que la admisión y salida de socios, se hace sin alterar el propio contrato..."

(2)

Personalidad Jurídica.- Es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de esta forma, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 2o. previene, "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios".

En ese orden de ideas, la sociedad anónima es un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, distinta de la de las personas que la componen y como tal tiene los siguientes atributos:

2.- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Vol. II, p. 339.

Tiene un nombre, el cual viene a ser su denominación social; un domicilio, que en los términos del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, "Es el lugar donde se halle establecida su administración". Tiene además, capacidad de goce, esto es, que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y no solamente puede asumir las obligaciones que resulten de ellos, sino adquirir los derechos correspondientes a los mismos.

La capacidad de goce no implica la de ejercicio, al respecto el artículo 27 Código de Comercio del Distrito Federal señala, - "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras y de sus estatutos".

Los límites a la capacidad de las sociedades mercantiles, como personas morales que son, se encuentra establecida en el artículo 26 del Código de Comercio para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución". De manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, entre las cuales se encuentra la anónima, como la de las demás personas morales en el Derecho Mexicano, está en función de la finalidad para la cual fueron creadas.

3.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Para que una sociedad anónima pueda constituirse legalmente es necesario:

- a).- Contar con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- b).- La comparecencia ante notario público a fin de protocolizar los estatutos de la sociedad.
- c).- Formular la solicitud de inscripción ante Juez de Distrito, o - Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de - la sociedad, debiéndose acompañar todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate (art. 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

A.- FORMAS DE CONSTITUCION.

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina que la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario público (suscripción privada o simultánea) de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

- 1.- Suscripción Privada o Simultánea.- La sociedad -

anónima puede constituirse en un sólo acto, mediante la comparecencia ante notario público de los socios que otorgan la escritura constitutiva.

La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener los requisitos que al efecto señala el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo texto a continuación se transcribe;

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicando el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y las pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

Con el natural límite de las normas de orden público y de las demás que sean expresamente declaradas de aplicación forzosa, los socios en una sociedad mercantil tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo a sus necesidades y conveniencias. Sería arriesgado señalar los límites de la voluntad constitutiva pero a tftu

lo ejemplificativo, las normas contenidas en la ley relativas a la publicidad, al derecho de los socios y los que fijan y tutelan derechos de terceros son ineludibles.

Asimismo el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva de la sociedad anónima, deberá contener además de los requisitos señalados por el artículo 60., los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y la naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- IV. La participación de las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno de varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

2.- Suscripción Pública o Sucesiva.- "La constitución sucesiva se caracteriza por el llamamiento que hacen al público los --

fundadores (promotores), como forma de obtener la adhesión de los futuros socios". (3)

Estos promotores son las personas que integran y promueven los elementos del capital, aptitudes, experiencia, por lo que se lanzan en busca de personas que reúnan algunos de estos requisitos, pudiendo o no suscribir acciones.

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se considera fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del contrato constitutivo social (escritura constitutiva) y a las personas que redactan y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva.

Estos organizadores tienen una serie de facultades y limitaciones a su actuación, encontrándose entre otras, las establecidas por el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto señala:

"Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún -

beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de su constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo".

Dichas limitaciones a sus facultades están encaminadas a proteger al público inversionista.

El artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica el procedimiento a seguir cuando la sociedad se constituya por suscripción pública y a la letra señala:

"Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y el artículo 90., exceptuando el prevenido por la fracción V."

El artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece los requisitos del programa de los estatutos y determina: "Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del suscriptor;
- II. El número expresado con letras de las acciones suscritas; su -

naturaleza y valor;

- III. La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de suscripción; y
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor."

La totalidad de las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso de que se haya fijado un plazo menor (art. 97 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En el caso de que el vencimiento del plazo legal o convencional a que nos referimos, el capital no estuviere íntegramente suscrito, o por cualquiera otra causa no se llegare a constituir la sociedad dentro del plazo mencionado, los suscriptores quedarán liberados de su obligación y podrán retirar las cantidades que hubieren dep~~o~~

sitado a cuenta de su aportación (art. 98 Ley General de Sociedades -- Mercantiles).

Cuando se trate de aportaciones en numerario, los suscriptores deberán depositar en la institución de crédito que al efecto hubieren designado los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir, para que una vez constituida la sociedad sean recogidas por los representantes de la sociedad (art. 34 Ley General de Sociedades Mercantiles). Tratándose de aportaciones en especie, esto es, distintas del numerario, las mismas se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad, (art. 95 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Suscrito el capital social, debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cual los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que se hubieren reservado los fundadores (art. 100 fracciones I a III Ley General de Sociedades Mercantiles). La asamblea deberá aprobar la constitución de la sociedad (art. 101 Ley General de Sociedades Mercantiles). La misma asamblea debe proceder a designar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social (art. 100 -- Fracción IV), y aprobar las operaciones realizadas por los fundadores, y sin este requisito serán ineficaces respecto de la sociedad (art. --

102 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El acta de la asamblea General Constitutiva, así como - los estatutos de la sociedad deben protocolizarse (art. 101 Ley General de Sociedades Mercantiles), a efecto de proceder previa autorización judicial, a su inscripción en el Registro Público de Comercio -- (art. 102 Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.- REQUISITOS.

A efecto de que una sociedad anónima pueda constituirse y "Para que sus estatutos tengan trascendencia jurídica, precisa que existan aquellos supuestos que podemos considerar como condiciones jurídicas que señala la Ley en su artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles". (4)

El referido artículo establece que para proceder a la - constitución de una sociedad anónima se requiere:

4.- Idem., p. 341

- I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y - esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción, pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

Además de éstos requisitos, hay que tener en cuenta los que se mencionan en el artículo 60. y 91 de la propia ley.

4.- DE LAS ACCIONES.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima están representadas por títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios y se rigen por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 111).

Las acciones representan partes alícuotas del capital social que dividido entre el número de acciones dará el importe nomi-

nal de cada acción.

Las acciones otorgan a sus legítimos tenedores respecto a la sociedad que las emite, derechos de carácter patrimonial y derechos de carácter corporativo. Entre los primeros está el derecho a percibir en forma proporcional las utilidades de la sociedad y a recibir la cuota de liquidación. Entre los segundos, el derecho a asistir con voz y voto a las Asambleas Generales que lleve a cabo la sociedad, según la naturaleza de cada acción.

Las acciones según el principio de igualdad de las acciones, serán de igual valor y conferirán iguales derechos (art. 112 - Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en diversas clases de acciones, con derechos especiales para cada una de ellas, observándose siempre lo que dispone el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone: "No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o a más socios de la participación de las ganancias".

Las sociedades anónimas no pueden emitir acciones por una cantidad inferior a su valor nominal. Las acciones que no hayan sido totalmente pagadas deberán ser nominativas y la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe -

exhibido de las acciones.

Se prohíbe la emisión de acciones por una suma inferior a su valor nominal, a efecto de garantizar la efectiva integración del capital social.

"Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a —partir de la fecha del contrato social o de las modificaciones de esta, en el que se formalice el aumento del capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos los cuales se canjearán en su oportunidad —por los títulos definitivos". (art. 124 Ley General de Sociedades Mercantiles)

Tratándose de constitución por suscripción pública, —"Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripcio—nes, se canjearán por los títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contados a par—tir de la fecha del contrato social". (art. 124 Ley General de Socie—dades Mercantiles)

De conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados

provisionales deberán contener:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, en el caso de que fueren nominativas;
- II. La denominación, domicilio, y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que al cancelen cada una de dichas series;

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la inficación de ser liberada;
- VI. La serie y el número de la acción o del certificado provisional; con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.

- VII. Los derechos concedidos a las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso, las limitaciones del derecho del voto;
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán y entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones son títulos de crédito y podrán ser al portador, aún en el caso de que la acción a que correspondan sea nominativa. Los certificados provisionales podrán tener también cupones (art. 127 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Salvo el caso previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del Artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstos deberán cancelarse y anularse los títulos primitivos, o bien bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación. (art. 140 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las acciones pueden clasificarse en la siguiente forma:

1o. Como parte del capital social: en propias e impropias, y las propias a su vez, en liberadas y pagaderas y con valor nominal y sin valor nominal.

2o. Como expresión de derechos y deberes de los socios: en comunes y especiales; y en ordinarias y preferentes.

3o. Como títulos de crédito en: nominativas y al portador.

Acciones propias y acciones impropias: "Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social; son impropias las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y las acciones de goce." (5)

Las acciones de trabajo de acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles podrán emitirse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad, cuando así lo prevenga el contrato social; se trata de acciones especiales en las que figurarán

las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan (art. 114 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general una participación en los beneficios de la sociedad y no son transmisibles por pacto entre vivos.

Acciones de Gocce: Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce (art. 136 Ley General de Sociedades Mercantiles), quedando anulados los títulos de las acciones amortizadas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce (art. 137 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Acciones liberadas y acciones pagaderas: Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido pagado íntegramente por el socio. Las acciones pagaderas son aquellas cuyo valor no está íntegramente pagado, serán siempre nominativas. (Arts. 116 y 117 Ley General

de Sociedades Mercantiles)

La distribución de las utilidades y del patrimonio social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (art. - 117 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El pago de la parte insoluta de las acciones pagaderas se llevará a cabo de la siguiente manera:

1o. En los términos y forma establecidos en la escritura constitutiva o en las acciones (art. 91 Fracción III y art. 118).

2o. Cuando no se haya fijado en el contrato social o en las acciones el plazo o monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo determine la sociedad, a cuyo efecto se deberá hacer una publicación cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad (art. 119 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Transcurridos dichos plazos, la sociedad podrá optar por exigir judicialmente el pago de la exhibición correspondiente, o bien por la venta de las acciones.

Si optare por la venta de las acciones, el producto de la misma se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediera el importe de ella, se cubrirán también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, siempre que lo reclame dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de venta (arts. 118, 119 y 120 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si en un plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición decretada y la sociedad no hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible la venta de las acciones a un precio que cubra el monto de dicha exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (art. 121 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En la transmisión de acciones pagaderas, los suscriptores y adquirentes serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente (art. 117 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Acciones con valor nominal y acciones sin valor nomi---

nal: Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal, por el contrario son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

La fracción IV del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previene que cuando lo establezca así el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones.

Acciones comunes y acciones especiales: Serán acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal; serán acciones especiales, las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido por el artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Acciones ordinarias y acciones preferentes o de voto limitado: Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero el contrato social podrá establecer que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes asuntos: la transformación de la sociedad o fusión de la misma, prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto o nacionalidad.

Las acciones preferentes lo son por que la Ley les otorga respecto de las ordinarias, un privilegio en cuanto al reparto de utilidades y del haber social en caso de liquidación (art. 113 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los tenedores de las acciones preferentes, según lo establece la parte final del artículo 113 Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán los derechos que la propia Ley les confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de la asamblea de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Acciones nominativas: Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento (art. 23 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Se transmiten por endoso y entrega del mismo título sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal -- (art. 26 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Para el perfeccionamiento de la transmisión se requiere su inscripción en el libro de registro de acciones que al efecto lleva la sociedad (art. 123, Fracción III Ley General de Sociedades Mercantiles).

La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca como tal en el registro de la propia sociedad.

En tal virtud ninguna transmisión de acciones nominativas surtirá sus efectos contra la sociedad o contra terceros si no se inscribe en el registro mencionado. A este efecto la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen (art. 129 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La transmisión de una acción nominativa que se efectúe por medio distinto del endoso, deberá anotarse en el título de la acción (art. 131 Ley General de Sociedades Mercantiles). En todo caso - el que justifique que una acción nominativa le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo. (art. 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito)

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de acciones nominativas solamente se haga con la autorización del Consejo de Administración. Este podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (art. - 131 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El precepto prevé la posibilidad estatutaria de restringir la normal circulación de las acciones nominativas, a estas acciones se les denomina acciones nominativas de circulación restringida.

Las acciones al portador fueron suprimidas de la Ley General de Sociedades Mercantiles por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10.-Enero-83 éstas se consideraron como las - que no se encuentran expedidas a favor de determinada persona.

Finalmente, señalaremos en este apartado la prohibición que existe en cuanto a préstamos o anticipos sobre las acciones, al efecto, el artículo 139 determina "en ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones".

La prohibición obedece a la firmeza que debe tener el capital social en su monto y existencia, dado que en principio es la única garantía para los terceros.

En las sociedades de Autotransporte Foráneo sólo existen dos tipos de acciones las "A" y "B", las primeras son aquellas en las que sus titulares aportaron en propiedad algún bien mueble o inmueble o simplemente dinero, y las segundas, son aquellas en las que sus titulares aportan en goce sus vehículos y/o permisos para explotar el servicio. Estas últimas no tienen derecho a utilidades, a menos que se pacte lo contrario en la Escritura Constitutiva de la sociedad.

5.- ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.

En los términos del artículo 142 de la Ley General de -
Sociedades Mercantiles, la administración de la sociedad anónima esta-
rá a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que --
pueden ser accionistas o personas ajenas a la sociedad.

La actividad jurídica y material de la persona moral de
be necesariamente ser realizada por personas físicas, las cuales for-
man el órgano administrador, el cual puede estar integrado por una so-
la persona (administrador único) o por un cuerpo colegiado (consejo de
administración).

Para que el consejo de administración pueda funcionar -
legalmente deberá asistir por lo menos, la mitad de sus miembros y sus
resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los -
presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con
voto la calidad (art. 143 Ley General de Sociedades Mercantiles).

De toda sesión del consejo de administración deberá le-
vantarse un acta, la que se transcribirá en el libro de actas corres-
pondiente (art. 33 y 41 Código de Comercio).

El cargo de administrador es personal, en consecuencia,

no podrá desempeñarse por medio de representante (art. 147 Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo los administradores podrán, - dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes a nombre de la so ciedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades --- (arts. 149 y 150 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El nombramiento de los administradores corresponde a -- los accionistas (arts. 50., fracción IX; 100, Fracción IV y 181, Frac ción II, Ley General de Sociedades Mercantiles). Cuando los adminis-- tradores sean tres o más el contrato social determinará los derechos - que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, - nombrará cuando menos uno de los administradores. (art. 144 Ley Gene-- ral de Sociedades Mercantiles)

Los administradores y gerentes, para asegurar las res-- ponsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de su cargo, es-- tán obligados a otorgar la garantía que determinen los estatutos o su defecto, la asamblea general ordinaria de accionistas, (art. 152 Ley - General de Sociedades Mercantiles). No podrán inscribirse en el Regis-- tro público de Comercio los nombramientos de los administradores y ge-- rentes, si no se prueba que han otorgado la mencionada garantía (art. 153 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando el administrador por cuenta propia o ajena, tenga en una operación cualquiera intereses opuestos a la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución.

El administrador que contravenga la disposición citada, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo (art. 156 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores (arts. 159 y 160 Ley General de Sociedades Mercantiles)

La acción de responsabilidad civil contra los administradores, pertenece en principio, a la asamblea general de accionistas; pero también podrán ejercitarla los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos (arts. - 161 y 163 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designados, mientras no se haga un nuevo nombramiento y los nombrados tomen posesión de sus cargos (arts. 154 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas (art. 142 y 160 Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo sólo podrán revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores (art. 144 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales, que tendrán las facultades que expresamente se les confieran, pero en todo caso no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la esfera de atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación (arts. 145 y 146 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido (art. 162 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La vigilancia de la Sociedad.

"La vigilancia de la administración de la sociedad anónima, es ejercitada por los comisarios, que constituyen un órgano espe-

cial de control de la gestión de los administradores". (6)

La Ley General de Sociedades Mercantiles determina con carácter de obligatorio, la existencia del órgano de vigilancia. Es así que el artículo 164 de la misma establece que, la vigilancia de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad;
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

6.- Ascarelli, cit. pos. de Pina, op. cit., p. 102.

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía — que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;
- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;
- III. Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del — consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier — otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz pero son voto a las asambleas de accionistas;
- IX. En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad (art. 166 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y —

Estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes (art. 167 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El precepto establece el derecho de vigilancia indirecta, es decir por parte de los accionistas, los cuales independientemente de su representación en el capital social, pueden conyugar con el órgano de vigilancia al presentar denuncias concretas.

Para ejercer el cargo, los comisarios deberán otorgar una garantía para asegurar la exacta observancia de sus obligaciones.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (art. 169 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando el comisario al tomar posesión de su cargo descubre irregularidades de su antecesor, deberá denunciarlas, pues de no hacerlo será solidariamente responsable. Así mismo, el comisario que tenga un interés opuesto al de la sociedad, debe abstenerse de intervenir, ya que de lo contrario, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad (arts. 152 y 170 Ley General de Sociedades).

dos Mercantiles).

Dispone el art. 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en caso de que por cualquier motivo faltare la totalidad de los comisarios, los administradores deberán convocar en el término de tres días a asamblea general de accionistas para que ésta haga el nombramiento correspondiente.

Quando los administradores no hicieren la convocatoria en el plazo indicado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que haga la convocatoria. Si no se reuniere la asamblea o, cuando habiéndose reunido no hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio nombrará a los comisarios, a petición de cualquier accionista, en forma provisional mientras la asamblea general hace la designación definitiva (art. 168 Ley General de Sociedades Mercantiles).

6.- DEL BALANCE.

Las sociedades anónimas practicarán anualmente un balance en el que se hará constar el capital social, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo, las utilidades o —

pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad (art. 172 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El balance es un documento contable que en forma condensada muestra la situación económica financiera de una negociación mercantil.

Este documento deberá quedar terminado dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, para ser entregado a los comisarios por lo menos un mes antes de la asamblea en que va a discutirse. El comisario debe dictaminarlo, para lo cual tiene un plazo de quince días (arts. 173 y 174 Ley General de Sociedades Mercantiles).

El balance con sus anexos y dictámen de los comisarios deberán quedar en poder del administrador o consejo de administración, durante el plazo de quince días anteriores a la fecha de la celebración de la asamblea general de accionistas. Estos podrán examinar los documentos en las oficinas de la sociedad (art. 175 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La falta de presentación oportuna del balance por el administrador o consejo de administración o del dictámen de los comisa-

rios, será motivo de remoción, sin perjuicio de que se les exija la ---
responsabilidad en que respectivamente hubieren incurrido (art. 176 ---
Ley General de Sociedades Mercantiles).

Una vez aprobado el balance por la asamblea general de
accionistas deberá mandarse publicar en el diario oficial de la enti---
dad o en donde tenga su domicilio social la sociedad y se depositará -
copia autorizada en el Registro Público de Comercio.

Si se hubiere formulado en término alguna oposición con
tra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas,
se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre
de los opositores y el número de acciones que representen (art. 177 ---
Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cabe señalar que la publicación del balance se hará ---
quince días después de su aprobación por parte de la asamblea general
de accionistas.

C A P I T U L O . . . I I I

ACUERDOS QUE PUEDEN SER TOMADOS POR EL ORGANO DE LA

SOCIEDAD ANONIMA.

ACUERDOS QUE PUEDEN SER TOMADOS POR EL ORGANISMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Antes de entrar en materia es conveniente precisar la idea de lo que significa "órgano de la sociedad anónima". Sobre el particular, el Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como tal a la asamblea general de accionistas, quien podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma, cuyas resoluciones serán cumplidas y ejecutadas por las personas que ella designe, por el administrador o por el consejo de administración. Cabe destacar que las sociedades mercantiles en general se les ha reconocido una personalidad jurídica distinta de la de las personas que la forman (artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles), esta atribución de personalidad jurídica tiene como consecuencia que un ente abstracto, como son las sociedades sea susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, justificándose esta atribución de personalidad en la afectación que de sus aportaciones hacen los accionistas a un fin determinado, constituyendo un patrimonio distinto al de los aportantes.

No obstante que las sociedades mercantiles están dotadas de esa personalidad jurídica, siguen siendo entes abstractos creados por una ficción jurídica e impedidos para actuar en el mundo jurí-

dico si no es a través de las personas físicas que la forman; éstas - van a darles también esa materialidad de la cual carecen.

Las personas que constituyen la sociedad van a materializarla en el mundo jurídico a través de la formación de la voluntad social, la que puede ser integrada de manera directa o indirecta; la formación directa de la voluntad social por las personas físicas que integran la sociedad tiene lugar cuando éstas conocen de un asunto concreto que interesa al ente abstracto (lectura de estados financieros, reforma a los estatutos sociales de la empresa, etc.), expresando su voluntad con todas las formalidades que para el caso concreto prevé la Ley y los Estatutos, la formación indirecta de la voluntad social tiene lugar cuando estas personas físicas que integran la sociedad delegan en otras personas físicas la facultad de decidir sobre determinados asuntos que interesan a la sociedad (apoderados, administración de la sociedad, etc.).

Aquellas ideas anteriores que conciben a la sociedad -- anónima como un ente abstracto incapaz de actuar en el mundo jurídico si no es a través de sus órganos, son tomadas de la doctrina más difundida respecto a la personalidad jurídica de los entes colectivos y que es sometida principalmente por el jurista Savigny, conocida con el nombre de "Teoría de la Ficción".

El maestro García Maynes al abundar sobre esa teoría de la ficción expresa que: "La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aún cuando no pueda, por sí mismo, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva" (1)

En el caso concreto de la sociedad anónima los órganos competentes para la materialización del ente abstracto en el mundo jurídico a través de la voluntad social son, por una parte, la asamblea de accionistas encargada de la formación directa de la voluntad social y por otra parte, el administrador único, el consejo de administración y los órganos secundarios de administración (gerentes, apoderados, etc) encargados de la formación indirecta de la voluntad social.

El procedimiento que deben seguir los mencionados órganos de la sociedad anónima para la realización de sus finalidades, van a estar regulados en primer término por los estatutos sociales de la empresa y lo que no esté previsto en ellos, será aplicable supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, e incluso el derecho e

1.- Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, pp. - 279 y 280.

común, sin embargo, debe tenerse presente que dentro de los preceptos que contiene esta Ley existen algunos que no pueden ser modificados o suprimidos por los estatutos, ya que son de observancia obligatoria, - tal es el caso en cuanto al quórum legal para declarar legalmente instalada la asamblea de accionistas, así como el número exigido para llevar a cabo sesiones del consejo de administración.

Una vez explicado lo anterior, continuaremos a enunciar brevemente los tipos o clases de asambleas de accionistas que puede - existir dentro de una sociedad anónima, así como las distintas fases o etapas del procedimiento a seguir para la formación directa de la voluntad social en estas asambleas, posteriormente se analizará someramente las fases que componen el procedimiento para la formación indirecta de la voluntad social en las sesiones del consejo de administración de una sociedad anónima.

1.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

De conformidad con lo que establece el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como ya se indicó al principio de este capítulo, el órgano supremo de la sociedad anónima es la - asamblea general de accionistas, esto significa que las mencionadas - asambleas son órganos esenciales dentro de la sociedad anónima y los -

acuerdos adoptados por ella dentro de la esfera de su competencia, no pueden ser modificados por ningún otro órgano de la sociedad.

La asamblea general de accionistas puede ser conceptualizada de la siguiente forma: "es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia" (2).; de este concepto se infiere que la asamblea general de accionistas no tiene el carácter de permanente, sino que, una vez concluidos los asuntos para los cuales fue convocada, desaparece para volverse a constituir cuando se les vuelva a convocar tratando asuntos de su competencia.

Esta asamblea general de accionistas es única, esto es, que no obstante de estar continuamente constituyéndose y desapareciendo, la asamblea sigue siendo el mismo órgano, a pesar de existir diversas clases o tipos de asambleas, en todo caso el órgano social sigue siendo el mismo, variando solamente las circunstancias y los asuntos a tratar en cada una de ellas. A continuación se analizará a cada tipo de asambleas de accionistas.

2.- ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

Las Sociedades Anónimas que exploten vías generales de comunicación deben someter a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte sus estatutos o bases constitutivas, ya que sin este requisito -- no podrá surtir efecto alguno en lo que se refiere a la explotación -- del servicio de autotransporte.

Con las explicaciones dadas en el Capítulo Segundo del presente trabajo, en su parte correspondiente al subtema No. 3 relativo a "Constitución de la Sociedad", no abundaremos más al respecto, -- sin embargo explicaremos brevemente el momento en el que se celebra la asamblea constitutiva, misma que no opera dentro de las sociedades anónimas que exploten vías generales de comunicación.

Las sociedades anónimas pueden constituirse bien sea -- por la comparecencia ante Notario Público de todos los accionistas a -- otorgar la escritura constitutiva de la sociedad (constitución simultánea), o bien por el procedimiento de constitución sucesiva que prevén los artículos 90 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta última forma de constituir la sociedad anónima es, en donde tiene lugar la asamblea constitutiva.

Las fases dentro del procedimiento sucesivo o por sus--

cripción pública para constituir una sociedad anónima con las siguientes:

a).- Los fundadores deberán redactar un programa, el cual contendrá un proyecto de los estatutos que van a regir a la sociedad, debiendo depositarse el mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la empresa.

b).- Los accionistas de la sociedad deberán de suscribir el programa y depositar en una institución de crédito el monto de sus aportaciones.

c).- Una vez suscrito totalmente el capital social, -- los fundadores deberán publicar dentro de un plazo de quince días la convocatoria respectiva para la celebración de la asamblea constitutiva y;

d).- De esta asamblea constitutiva se levantará una acta, que una vez protocolizada ante notario público, deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio del domicilio social de la sociedad al igual que los estatutos sociales de la misma.

La asamblea constitutiva es única y de conocimiento reg tringido, pues sólo puede efectuarse una vez, la cual se ocupará de --

los asuntos necesarios para la constitución de la sociedad, como son - los que prevé el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Artículo 100.- La asamblea general constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida - en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se - hubieren reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios - que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social."

De lo anterior se desprende que la asamblea constitutiva sólo podrá adoptar acuerdos relacionados con los asuntos que menciona el artículo transcrito, pero si se adoptan otros acuerdos relacionados con la constitución de la sociedad, estos deberán acordarse y apro

barse en asamblea general ordinaria (artículo 102, de la Ley General - de Sociedades Mercantiles).

3.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Con el objeto de poder entender este tema, es necesario conceptuar lo que se entiende por asamblea general ordinaria, siendo - nuestra definición la siguiente:

Es la reunión que los accionistas de una sociedad deben celebrar obligatoriamente por lo menos una vez al año para tratar, discutir y acordar, en su caso, cuestiones de interés común relacionadas con la vida de la empresa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 189 que, para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos el 50% del capital social a fin de que sus resoluciones sean válidas, siempre y cuando los acuerdos se tomen por mayoría de votos presentes.

Es de aclarar que en las sociedades anónimas de auto-transporte público federal, los socios de la serie "A" son los únicos con derecho a voz y voto en las asambleas, mientras que los socios de

la serie "B" solamente tienen derecho a voz, teniendo éstos derecho al voto cuando se traten asuntos relativos a la prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, cambio de objeto de la sociedad y fusión con otras sociedades.

Si la asamblea general ordinaria no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, será necesario publicar una segunda convocatoria.- de la cual se hablará más adelante.- expresando las circunstancias que se originaron para no llevar a cabo la asamblea en primera convocatoria, y en la reunión se discutirán los asuntos indicados en el orden del día, sin importar el número de acciones representadas, lo anterior se desprende de lo señalado en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para distinguir las asambleas generales ordinarias de las asambleas generales extraordinarias, la doctrina ha elaborado diversas teorías al respecto, considerando como principales las siguientes:

a).- La primera teoría encabezada por Florentino, distingue estas dos clases de asambleas por la época en la cual se celebran, mientras que las asambleas generales ordinarias deben celebrarse periódicamente según lo prevé el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales extraordinarias deben ce

lebrarse en cualquier tiempo, esto es, cuando se estimen necesarias.

b).- La segunda teoría sostenida entre otros por Brunetti, Sheggi y Valeri, distinguen estas dos clases de asamblea por los asuntos que son tratados en ellas, es decir, que si una asamblea va a tratar asuntos de los mencionados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o bien, asuntos para los que la Ley o los estatutos prevén un quórum especial, la asamblea deberá ser extraordinaria y en los demás casos la asamblea deberá ser ordinaria.

Esta última teoría es la aceptada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, criterio que se sigue para diferenciar una de la otra.

El procedimiento que prevé la citada Ley General de Sociedades Mercantiles para la celebración de una asamblea general ordinaria consta de las siguientes fases:

A).- CONVOCATORIA.

La convocatoria, es la publicación que se deberá hacer en el Diario Oficial o en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad con la anticipación que fijen los Estatutos Sociales o a falta de ella con 15 días de antelación.

La primera fase de este procedimiento para celebrar una asamblea general ordinaria, consiste en la publicación previa de la -- convocatoria respectiva, ésta deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión o en el término señalado en los Estatutos Sociales y publicada en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación del mismo domicilio, (artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), la cual deberá ser hecha y firmada por el administrador único o por el Consejo de Administración o en su defecto por el comisario -- de la sociedad.

Además existen otros casos para que tenga lugar la publicación de la convocatoria a asamblea general ordinaria, los cuales se encuentran en los siguientes preceptos legales:

"ART. 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los -- comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud,

la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

ART. 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles" (Ley General de Sociedades Mercantiles).

La convocatoria deberá contener la orden del día y debe

rá ser firmada por quien o quienes la lancen, además deberá contener - la denominación de la sociedad, el domicilio en donde se celebrará la reunión (el cual deberá corresponder al domicilio social), señalando - el día y hora en que se efectúe e indicando el tipo de asamblea a la - que se convoca.

Darle publicidad a la convocatoria representa un severo problema práctico, toda vez que si dicha convocatoria se publica en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, la más probable es que la mayoría de los accionistas no se enteren de la misma, ya que son pocas las personas que lo consultan regularmente. Si la publicación de la convocatoria se hace en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, el problema se agrava aún más en virtud de la variedad de los periódicos considerados de mayor circulación.

Una posible solución a este problema, sería el señalar claramente en los estatutos sociales el periódico en el cual se va a lanzar las convocatorias, expresando además un día determinado de la semana en la que solamente podrán hacerse las publicaciones correspondientes.

En el supuesto caso, como ya se expresó, de que no se - pudiese celebrar la asamblea en primera convocatoria, deberá publicarse una segunda convocatoria, citando a los accionistas para una fecha

distinta a la anterior, debiendo reunir para ésta los mismos requisitos que para aquella exige la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin -- embargo se dan casos en la práctica de que en una publicación aparezcan tanto la primera y la segunda convocatoria, con diferencia de una hora entre una y otra, lo que se considera una franca violación al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El requisito de convocatoria previa a la celebración de la asamblea, puede dispensarse si en la reunión se encuentran presentes la totalidad de las acciones que representan el capital social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B).- QUORUM Y DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

La siguiente fase del procedimiento para la celebración de la asamblea general ordinaria, es la legal instalación de la misma; con el objeto de poder llevar a cabo este aspecto es necesario que se encuentre reunido por lo menos la mitad del capital social, a este número mínimo de acciones presentes en la asamblea se le conoce con el nombre de quórum legal para declararla formalmente instalada; en el caso de que en esta asamblea no se encuentre reunido ese porcentaje, se deberá lanzar la segunda convocatoria y el quórum legal lo consti--

tuirá cualquier número de acciones que se encuentren en ese momento re presentadas.

Con el objeto de que la asamblea se desarrolle dentro del mayor orden posible, es necesario encomendar la dirección de la misma a una persona de las presentes en la reunión, la cual presidirá la asamblea con las más amplias facultades para dirigir el funciona- miento de la misma, por lo regular los estatutos sociales de las socie- dades anónimas, señalan que esa dirección se encargue al presidente del consejo de administración y a falta de éste se elija a dicho presi- dente de debates entre alguno de los asambleístas que por mayoría de - votos se le dote del cargo.

Al respecto el artículo 193 de la Ley General de Socie- dades Mercantiles dispone que "salvo estipulación contraria de los es- tatutos las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes".

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso decir - que la asamblea deberá de ser presidida por el administrador único o - por el presidente del consejo de administración en su caso y sólo a - falta de estos por la persona que designen los accionistas presentes - por mayoría; al lado del presidente de la asamblea encontramos al se-

cretario de la misma, quien tiene por principal función la de elaborar el acta que con motivo de la asamblea debe levantarse y firmarla en unión del presidente, para que exista constancia de los acuerdos desahogados en la reunión, en algunos casos el secretario deberá también dar lectura a los documentos que se relacionan con los puntos del orden del día, este cargo de secretario de la asamblea generalmente es desempeñado por la persona que ocupa el cargo de secretario del consejo de administración, pero como no existe disposición expresa al respecto, deberá desempeñar este cargo la persona que elijan por mayoría los accionistas presentes.

Con el objeto de darle mayor validez a la asistencia de los accionistas, se acostumbra elegir a dos escrutadores de los que se encuentran también presentes en la asamblea, quienes deberán verificar y dar fe del porcentaje de las acciones que se encuentren representadas en la reunión.

C).- COMPETENCIA Y VOTACION.

Una vez que se ha instalado la asamblea general ordinaria, se procede con el desahogo del orden del día, ésta deberá de contener solamente asuntos para los cuales es competente la asamblea en estudio.

la competencia de las asambleas generales ordinarias se determinan por exclusión, al efecto es competente para conocer de los asuntos que no se encuentran especificados en el artículo 182 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, o para los que la Ley o los estatutos sociales no requieren de un quórum especial, también se debe de tener presente lo que establece el artículo 181 de la Ley de la Materia, el cual dispone:

"La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar y modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

Cada uno de los puntos del orden del día son sometidos a la consideración de los asambleístas presentes, los cuales emiten su

opinión al respecto mediante el voto; los socios de la serie "A" son los únicos con derecho a voto, lo cual quedó especificado anteriormente, los acuerdos son adoptados por mayoría de votos de los accionistas que se encuentren presentes en la reunión, cuyas resoluciones adoptadas obligan aún a los ausentes o disidentes en los términos del artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los documentos que las sociedades anónimas que explotan vías generales de comunicación deban presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para iniciar el trámite correspondiente al registro de los acuerdos adoptados en la asamblea, son los siguientes:

a).- Escrito de remisión firmado por el promovente, -- personalidad del mismo y acreditación, denominación o razón social de la empresa y clave de ésta, domicilio para oír y recibir notificaciones y la relación de documentos que exhiben.

b).- El acta de asamblea en original o copia al carbón con nombres y firmas originales.

c).- Actas del registro civil en copia certificada o cotejada para demostrar la calidad de mexicanos por nacimiento.

d).- Fotocopia de los permisos con los que la empresa explota el servicio.

d).- ACTAS Y REQUISITOS POSTERIORES A LA ASAMBLEA.

Una vez que se han desahogado totalmente los puntos contenidos en el orden del día, el secretario de la asamblea procederá a redactar el acta correspondiente, entendiéndose como tal el documento que se levanta con motivo de la celebración de una asamblea, en la cual se plasman los acuerdos adoptados, ésta deberá contener:

a).- El lugar en que se celebre la reunión, el cual deberá corresponder al municipio, población y estado en que se haya fijado el domicilio social.

b).- El nombre o nombres de la o las personas que presidan la asamblea, los cuales deberán corresponder al del administrador único o de los integrantes del consejo de administración, a falta de estos se designará un presidente de debates electo en ese mismo acto por mayoría de votos presentes para desempeñar tal cargo.

c).- Desahogar cada uno de los puntos del orden del día consignada en la convocatoria que fue publicada; en el caso de no

haber existido ésta por estar representada la totalidad del capital social, se desarrollará con los puntos que se consignan en el orden del día aprobados previamente.

d).- El nombre de los accionistas que concurran o el de sus legítimos representantes y el número de accionistas que representen con lo cual se determinará la existencia del quórum legal.

Independientemente de lo que señala el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que las actas de asamblea deberán asentarse en el libro respectivo, deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran, es conveniente que las asambleas sean firmadas por quienes concurran a la misma, toda vez que proporcionan una mayor seguridad jurídica a todas las personas interesadas.

e).- En caso de que se acuerde el nombramiento de nuevos administradores, se deberá vigilar el exacto cumplimiento de lo pactado en los estatutos sociales como son; el número de consejeros y los cargos que éstos deberán desempeñar; la posibilidad de que estos sean o no socios y que se manifieste que esos consejeros han efectuado el otorgamiento de las cauciones para garantizar su manejo.

f).- Cuando se adopte el acuerdo de nombramiento de co

misario, se deberá verificar que las personas propuestas no están inhabilitadas para ejercer el comercio, no sean parientes consanguíneos de los administradores y que tampoco sean empleados de la sociedad. Así también se deberá verificar que el comisario haya efectuado la caución de su manejo.

El artículo 41 del Código de Comercio, señala sólo algunos de los requisitos que deberá contener el acta de asamblea correspondiente de los que se hizo mención con antelación.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"Las actas de las asambleas generales de accionistas -- se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Quando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario..."

4.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Siguiendo la teoría que distingue a las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias por los asuntos que son de su competencia, debemos señalar que en las asambleas extraordinarias donde se van a tratar los asuntos que en determinado momento van a afectar mayormente los intereses de la sociedad, esto es, que en esta clase de asambleas se van a tratar asuntos que generalmente entrañan una reforma a la escritura constitutiva de la sociedad, motivo por el cual necesitan adoptarse siguiendo una serie de requisitos más estrictos -- que los exigidos para las asambleas generales ordinarias.

A).- CONVOCATORIA.

Con respecto a este primer requisito o fase previa a la realización de la asamblea general extraordinaria, no existe una disposición especial, por lo que es aplicable todo lo dicho para las asambleas generales ordinarias en lo que corresponde a la convocatoria, regulándola los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B).- QUORUM Y DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

Respecto al quórum necesario para declarar la legal instalación de una asamblea general extraordinaria, los artículos 190 y - 191 de la Ley de la Materia disponen:

"ART. 190.- Salvo que en el contrato social se fijé -- una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representan la mitad del capital social.

ART. 191.- Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social."

De estos dos artículos, se concluye que el quórum legal para la asamblea general extraordinaria lo constituye, en primera con-

vocatoria el 75% de las acciones en que se divide el capital social, y en segunda convocatoria la constituirá el 50% de las acciones que represente dicho capital social.

Por lo que respecta a la dirección de las asambleas generales extraordinarias, no existe disposición específica al respecto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que es aplicable - lo dicho para la dirección de las asambleas generales ordinarias, en consecuencia, la dirección en este tipo de asambleas extraordinarias - estará encomendada a un presidente, auxiliado por un secretario, debiendo de seguir las reglas que para su nombramiento y ejercicio de sus funciones se han enunciado con anterioridad en lo que corresponde a asambleas ordinarias.

C).- COMPETENCIA Y VOTACION.

La competencia de las asambleas generales extraordinarias lo determina el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para -- tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

Del análisis de las fracciones del artículo anteriormente transcrito, deducimos la importancia de los asuntos que van a tratar dentro de la asamblea general extraordinaria, por regla general — tiene como consecuencia una modificación a los estatutos sociales y — por lo tanto deben de tener conocimiento de estos asuntos en número mayor de los accionistas que integran la sociedad.

El fundamento para la modificación de los estatutos sociales lo encontramos en el hecho de que dentro del curso natural de la vida de la sociedad, las circunstancias que prevalecen al momento de su constitución pueden haberse modificado considerablemente obligando al ente social a tratar de adaptarse a estas nuevas circunstancias, pero como éstos van a alterar considerablemente las condiciones bajo las cuales los accionistas se obligaron al momento de constituir la sociedad, es preciso que sea un mayor número de accionistas el que tome el acuerdo de llevar a cabo las modificaciones al contrato social.

Respecto a la votación requerida para adoptar acuerdos dentro de las asambleas generales extraordinarias, debemos decir que es necesario que cuando menos los accionistas que representen la mitad del capital social otorguen su voto en el sentido favorable para que tenga validez, ya sea que la asamblea se reúna en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria, pudiendo elevarse este número cuando así lo determinen los estatutos sociales de la empresa.

Al respecto con el punto anterior, cabe destacar el derecho que los accionistas tienen para separarse de la sociedad, siempre y cuando hayan emitido su voto en contra del acuerdo adoptado, mismo al que hace alusión las fracciones IV, V y VI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los documentos que deben presentar las sociedades anónimas que exploten vías generales de comunicación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para iniciar el trámite correspondiente - al registro de los acuerdos adoptados en la asamblea en estudio, lo constituyen los mismos a los que se hizo referencia en las asambleas - generales ordinarias, además de éstos se deberán presentar los siguientes:

a).- En el caso de ingreso de socios se deberá enlistar los nombres de las personas que pretenden ingresar, manifestando expresamente el acuerdo recaído a dicha solicitud (anexando el acta de asamblea, las copias certificadas de las actas del registro civil con las que se demuestran la calidad de mexicanos por nacimiento de dichas personas).

b).- Cesión de acciones y/o transferencia de autorizaciones.

Para este caso se requiere la conformidad expresa tanto del cedente como del cesionario, quienes deberán concurrir a la reunión, ya sea por sí o por su legítimo representante, debiendo especificarse el número de acciones, la aportación que representa identificando la autorización que se transfiere.

En caso de que la cesión de acciones y la transferencia de autorizaciones se haya llevado con anterioridad a la fecha de la — asamblea, su nuevo titular deberá comparecer ante la reunión respectiva acreditando mediante documento fehaciente la adquisición de las acciones de que son poseedores.

c).- El incremento de aportaciones, solo en el supuesto que uno o más socios pretendan incrementar sus aportaciones aumentando el capital social, al respecto se debe respetar el ejercicio del derecho preferencial que tienen los accionistas para suscribir nuevas acciones en proporción al número de ellas que poseen, señalando en forma precisa el nombre del socio, lo que aporta, la forma de aportación (titularidad o goce) y el número de acciones que le correspondan por ello.

d).- En el retiro o separación de socios, al respecto, todo accionista tiene derecho a retirarse voluntariamente de la sociedad, recibiendo su liquidación correspondiente, a excepción de cuando éste retiro conlleve a la reducción del capital social a menos del mínimo de la empresa. Se deberá tener especial atención en que se mencione el nombre completo del socio que se retira, así como el destino de la totalidad de sus aportaciones, ya sea que se reduzca el capital social por cancelación de éstas o bien, que sean adquiridas por otros socios o terceras personas.

e).- En la exclusión de uno o más socios, se deberá expresar al tratar el punto correspondiente a la causa o causas justificadas conforme a sus estatutos sociales o las leyes de la materia que motiven dicho acuerdo. Entiendo como exclusión la acción que ejerce la asamblea como órgano soberano en contra de los socios por incumplimiento de sus obligaciones sociales.

D).- ACTAS Y REQUISITOS POSTERIORES A LA ASAMBLEA.

De conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cada asamblea extraordinaria deberá de levantarse un acta que contenga los requisitos señalados en el artículo 41 del Código de Comercio, la cual se transcribirá en el libro correspondiente que al efecto lleve la sociedad, posteriormente se someterá al estudio y sanción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que al ser aprobada toma nota de los puntos desahogados en la asamblea, solicitando dicha dependencia se protocolice ante notario público y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la sociedad.

En la práctica y con el objeto de simplificar las dificultades que pudieren presentarse para la celebración de dos asambleas (ordinaria y extraordinaria), se autoriza a las sociedades anónimas -

que exploten vías generales de comunicación lanzar la convocatoria a una asamblea general ordinaria y extraordinaria, esto es a una asamblea mixta que para los efectos del quórum legal se observarán las disposiciones marcadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la celebración de asambleas generales extraordinarias.

Esta práctica aunque no se encuentra prevista en la Ley de la Materia no es contraria a derecho, dándose la misma por cuestiones de economía.

Por cuestiones de orden, es conveniente que se agrupen en estas asambleas mixtas los asuntos que deban ser tratados en cada una de las asambleas, esto es, que se relacionen los puntos de la ordinaria e inmediatamente después los de la extraordinaria.

5.- ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS.

El principio general establecido en el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la igualdad de las acciones dentro de las sociedades anónimas, se rompe al contemplar en su segundo párrafo de dicho precepto, ya que ahí se prevé la posibilidad de que dentro de los estatutos sociales se divida el capital social en varias clases de acciones con derechos especiales para cada

una de ellas, con la única limitación de que no se excluya a alguno o a algunos de los accionistas de la participación en las utilidades de la sociedad; lo anteriormente expresado es lo que hace posible la existencia de la asamblea especial de accionistas. En materia de auto transporto público federal no existe este tipo de asambleas, ya que la Ley de Vías Generales de Comunicación reconoce para este tipo de socie dades dos clases de socios, los que aportan en titularidad sus vehícu- los y permisos y los que únicamente aportan el goce de sus pertenen- cias.

La creación de dichas asambleas especiales, se atribuye al derecho alemán y de ahí se ha incorporado en la mayoría de las legislaciones de todo el mundo, encontrándose prevista en nuestro derecho en su artículo 195 de la Ley de la Materia.

"ART. 195.- En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen

los artículos 179, 183, y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes."

La regulación sobre las asambleas especiales es sumamente deficiente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que al equiparar éstas con las asambleas extraordinarias, se plantea la problemática de determinar si pueden existir asambleas especiales ordinarias o si solamente pueden existir asambleas especiales extraordinarias; al respecto debemos de analizar en cada caso cual va a ser la materia que se va a tratar en la asamblea especial para determinar la clase de asamblea competente para conocer.

A).- CONVOCATORIA.

Respecto al requisito de convocatoria previa para la realización de esta clase de asambleas, la Ley General de Sociedades Mercantiles nos remite a lo dicho sobre las convocatorias para la asamblea general extraordinaria, por lo que es aplicable lo expuesto anteriormente, sobre quien está capacitado para lanzar la convocatoria y los requisitos que éstas deben conocer.

Algunos tratadistas sostienen que el derecho para convocar a la celebración de la asamblea ordinaria y extraordinaria deberán

aplicarse los requisitos exigidos para el tratamiento de éstas, lo — cual se habló anteriormente, quedando especificado quienes podrán lanzar esa convocatoria, así mismo habrá de ocuparse la asamblea de asuntos que afecten a la categoría especial de acciones, pudiendo convocar a su vez a la asamblea especial, siempre y cuando se traten previamente los asuntos que perjudiquen a la categoría especial de accionistas.

B).- QUORUM Y DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

La ley equipara a las asambleas especiales en este punto con las asambleas generales extraordinarias, por lo que el quórum legal para declarar su válida instalación de la misma, lo constituyen las tres cuartas partes de los accionistas tenedores de la categoría de acciones de que se trate, esto es en primera convocatoria, y en segunda convocatoria el quórum lo constituye la mitad de esas acciones — cuando menos.

Respecto a la dirección de la asamblea, ésta se encomienda a un presidente y a un secretario, designados por los accionistas presentes.

C).- COMPETENCIA Y VOTACION.

La competencia de estas asambleas especiales, es limitada y nos la señala el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conociendo únicamente de los asuntos que perjudiquen a una categoría de acciones en especial; sin embargo, las asambleas especiales también pueden y deben de aprobar aquellas resoluciones que beneficien a una categoría especial de acciones, pudiendo en este caso efectuarse esta aprobación con posterioridad a la asamblea general en la cual se tomó la resolución.

Al equiparar la Ley de la Materia a las asambleas especiales con la asamblea general extraordinaria, la votación requerida para adoptar un acuerdo válidamente, lo constituye la mayoría cuando menos del total de acciones que les interese o afecte la resolución.

De estas asambleas especiales también deberá de asentarse en un acta, plasmándose en el libro correspondiente a cuyo efecto lleve la sociedad, debiendo también llenarse los trámites y requisitos que para el caso de asambleas generales extraordinarias exige la Ley de la Materia.

6.- SESIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Como se expresó anteriormente, la formación indirecta -

de la voluntad social puede ser encomendada al administrador único o bien al consejo de administración, en el primer caso el administrador único será quien materialice la voluntad de la asamblea que lo nombró atribuyéndole sus facultades; en el segundo caso es un órgano colegiado el encargado dentro de sus facultades, de aplicar la voluntad social.

Para los efectos de este trabajo, sólo se explicará la forma en que el consejo de administración realizará sus funciones.

A).- QUORUM Y DIRECCION DE LA SESION.

No existe disposición legal respecto de la forma de como deben ser convocados los miembros del consejo de administración a las sesiones, por lo que si los estatutos sociales no prevén otra cosa, bastará con que se les cite personalmente a cada uno de ellos sin necesidad de publicar la convocatoria.

Respecto al quórum necesario para declarar legalmente instalada la sesión de consejo de administración, lo constituyen cuando menos la mitad de sus integrantes, por lo que se ha proliferado el nombrar consejeros suplentes con el único objeto de facilitar la existencia del quórum necesario para el funcionamiento del consejo de admi

nistración.

La dirección en las sesiones de consejo se encomienda a un presidente, cargo que deberá de ser desempeñado por la persona designada específicamente, de lo contrario será presedida por el presidente del consejo de administración; al lado de éste se encuentra el secretario del consejo, respecto al nombramiento de la persona que deberá desempeñar tal cargo no existe disposición expresa, por lo que si no se nombra a una persona en especial, lo desempeñará el secretario - del consejo de administración.

Cabe aclarar, que cuando el consejo de administración - esté integrado por tres o más personas, la minoría de accionistas que representen cuando menos el 25% del capital social, nombrarán a una de las personas que deberá desempeñar uno de esos cargos.

B).- COMPETENCIA Y VOTACION.

La competencia del consejo de administración se encuentra determinada en los artículos 10, 142, 150, 158 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esta competencia en las sesiones de consejo lo constituyen los asuntos que se relacionen con la representación de la sociedad frente a terceros y con la dirección de los nego-

cios sociales.

Es prudente recordar en este punto de la competencia del consejo de administración, el carácter supletorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la voluntad de los accionistas, ya que puede determinarse en los estatutos sociales una competencia más amplia o restringida para dicho consejo.

Las sesiones del consejo de administración no se celebran periódicamente, sino cada vez que sean necesarias en razón de los asuntos que tratan estas sesiones, ya que éstas son más frecuentes que las asambleas generales de accionistas.

Por lo que respecta a la votación en las sesiones de consejo de administración para adoptar un acuerdo determinado, lo constituye la mayoría de los consejeros presentes que otorguen su voto en un mismo sentido, en caso de empate el presidente del consejo tendrá voto de calidad.

C).- ACTAS Y REQUISITOS POSTERIORES A LA SESION.

De cada sesión de consejo de administración se levantará un acta, la cual, se transcribirá en el libro que al efecto lleve la so

ciudad (artículo 33 del Código de Comercio), debiendo ser autorizadas por las personas que los estatutos les otorguen esa facultad, por regla general se encomienda al presidente y al secretario del consejo.

Las actas que se levantan con motivo de las sesiones de consejo de administración, deberán ser protocolizadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la sociedad, siempre y cuando se tomen acuerdos que conforme a la ley o a los estatutos requieran de estas formalidades.

Las empresas que explotan vías generales de comunicación no están obligadas a presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las actas que se levantan con motivo de las sesiones de consejo de administración, ya que dicha dependencia toma nota de los acuerdos desahogados en las asambleas generales de accionistas.

C A P I T U L O I V

INEFICIENCIA Y REVOCACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

POR LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

INEFICIENCIA Y REVOCACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR
LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Antes de entrar a explicar los principios generales de las ineficacias de los actos jurídicos que ha elaborado la doctrina — con respecto a los acuerdos tomados por los órganos de las sociedades anónimas, es conveniente precisar la naturaleza jurídica de éstos; al respecto, el tratadista Oscar Vázquez del Mercado en su obra "Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles" expone que "... la deliberación es un acto unilateral porque no obstante que emana de un cuerpo — en el que participan varias personas físicas, el interés perseguido es uno y la parte que se identifica con éste también es una. La intervención de varios sujetos en la formación del acto no implica que se les deba considerar individualmente; estos pueden formar parte de un todo, como por ejemplo, la asamblea, órgano deliberante de la sociedad, en cuyo caso su decisión se considera como elemento de formación del acto. El acto en este caso será unilateral porque emana de una sola parte."

"... El acto colegiado es de naturaleza pluripersonal, pero nada impide que pueda constituir un acto unilateral. Precisamente en la formación del acto colegiado intervienen varios sujetos que —

forman un solo cuerpo que actúa como una sola parte."

"El acto colegiado, en virtud del principio mayoritario que rige el funcionamiento de las asambleas, es el más apropiado para explicar la naturaleza de la declaración de voluntad de la asamblea. - Por el principio mayoritario, la formación de la voluntad social no re quiere la contribución de todos y cada uno de los socios que emitan su voto, esta se puede formar por el número de votos que represente un de terminado por ciento del capital social, suficiente para formar mayoría

(1)

De lo anterior concluimos que los acuerdos que adoptan los órganos de las sociedades son en esencia actos jurídicos unilaterales y colegiados.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los acuerdos tomados por los órganos de las sociedades anónimas, se analizarán a continuación los principios generales que la doctrina jurídica ha elaborado en materia de ineficacias, para determinar hasta qué punto son aplicables dichos principios generales, a la categoría de actos ju

1.- Oscar Vázquez del Mercado, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, pp. 216 y 217.

rídicos que nos ocupa el presente capítulo.

Las bases sobre las cuales descansa toda la teoría de las ineficacias en la doctrina jurídica, fueron dadas principalmente entre otros, por los tratadistas franceses Laurent, Baudry Lacantiniere, Aubry, Colin y Capitant y Planiol; a través de lo que se conoce como la teoría clásica de las nulidades.

Esta doctrina clásica de las nulidades sostiene como -- principios fundamentales:

a).- Las nulidades o ineficacias de los actos jurídicos, son en esencia sanciones que establece el derecho para los actos jurídicos que se colocan bajo determinados supuestos que los convierten en imperfectos.

b).- Las nulidades e ineficacias que pueden afectar a los actos jurídicos son cuatro: inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa y rescisión, según sea la causa que hacen perfecto al acto jurídico.

El maestro Miguel Villatoro Toranzo (2) al abundar so--

2.- Miguel Villatoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, -- pp. 367, 368 y 369.

bre esta teoría, conceptúa a las diversas categorías de ineficacias de la siguiente forma:

"... El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición ..."

"... El acto tachado de nulidad absoluta, que también es llamado "nulo de pleno derecho" a diferencia del acto inexistente, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico pero se encuentra privado de efectos por la Ley, debido a que ha sido puesto contra principios del orden público, de la moral o de las buenas costumbres..."

"... El acto tachado de nulidad relativa, que también es llamado "anulable", a semejanza del acto nulo de pleno derecho, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico, pero a diferencia de él, sí produce consecuencias jurídicas. Sin embargo, estas consecuencias solo son provisionales, en tanto que el juez no pronuncie la nulidad relativa, ya que la sentencia judicial obrará con efectos retroactivos al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados ..."

"... La rescisión consiste en hacer ineficaz un contra-

to válidamente celebradô y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los cuales se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes o de sus acreedores ..."

Esta teoría clásica de las nulidades ha sido objeto de innumerables críticas y oposiciones por parte de los juristas tan destacados como Japiot y Piedellèvre principalmente, sin embargo nuestro derecho positivo toma la esencia de estas teorías y las plasma en diversos artículos del código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal (libro cuarto, primera parte título sexto).

Es necesario analizar más a fondo las mencionadas categorías de ineficacias por separado, para poder establecer la relación que pudiera existir entre las ineficacias de los actos jurídicos en general y las ineficacias de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas.

1. INEXISTENCIA.

La mayor de las sanciones que pueden aplicarse a un acto jurídico imperfecto, es la inexistencia, puesto que en virtud de ella, el mencionado acto no va a producir ningún efecto dentro del mundo

do jurídico, al respecto Japiot sostiene que no obstante que se pretenda tener a un acto como inexistente, lo cierto es que de hecho el acto jurídico existe y por lo tanto sus efectos se van a producir en el mundo real; ésta crítica a la teoría clásica de las nulidades, aparentemente es verdadera, pero comete el error de olvidar el carácter instrumental de esta teoría y acaba por confundir los efectos de la inexistencia con la enexistencia misma, ya que si bien es cierto que un acto en apariencia válido pero al que le falta un requisito esencial, ya -- que va a producir sus efectos de hecho, el derecho en su afán de sancionar a este acto, no va a tomarlos en cuenta y por lo tanto no van a producir ninguno de los efectos que en condiciones normales debiera de producir el acto jurídico afectado de inexistencia.

A).- CONCEPTO, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Podemos conceptuar a la inexistencia de los actos jurídicos de la siguiente forma: es la sanción ineludible que prevé el derecho, para aquellos actos jurídicos que carecen de uno o varios de sus elementos esenciales y que no pueden, como consecuencia, producir efecto alguno en el mundo jurídico.

El determinar cuales son esos elementos esenciales de los cuales no puede prescindir un acto jurídico, para ser considerado existente, constituye el punto medular en esta cuestión y nos va a dar

la pauta para determinar cuales son las causas que originan la inexistencia de estos actos; al respecto y siguiendo la doctrina clásica en este aspecto, diremos que los requisitos de existencia de los actos jurídicos son tres a saber:

a).- La voluntad.- Al analizar la naturaleza jurídica de los acuerdos adoptados por los órganos sociales, llegamos a la conclusión de que se trata de actos jurídicos unilaterales y colegiados, es por esto que nos referimos a la voluntad y no al consentimiento como primer requisito de existencia para los actos jurídicos.

La voluntad puede conceptuarse como la disposición o ánimo de una persona para realizar un acto jurídico específico y que lógicamente si no existe esta voluntad el acto jurídico es inexistente. El derecho común fija una serie de requisitos para la formación y expresión de esta voluntad que son aplicables en cuanto a las personas físicas que integran los órganos sociales.

b).- El objeto.- En los actos jurídicos podemos encontrar dos tipos o clases de objeto, el primero es el objeto directo o inmediato consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos u obligaciones; el segundo es el objeto indirecto o mediato que es la cosa o el hecho material del acto, este segundo tipo de objeto no se da en todos los actos jurídicos, sino que se da en

los contratos o convenios principalmente.

Los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas por ser actos unilaterales generalmente solo poseen un objeto directo o inmediato (nombramiento de administradores y comisarios) (otorgamiento de poderes, modificación de estatutos, etc.)

c).- Las solemnidades.- En algunos casos el derecho positivo prevé una forma especial para la manifestación de la voluntad, en la cual se fijan requisitos ineludibles y que, si no son observados al pie de la letra, el acto no puede existir en el mundo jurídico; a estos actos se les conoce con el nombre de solemnes.

De lo anterior concluimos que las causas que originan la inexistencia de los actos jurídicos son:

- a).- la falta de la voluntad de la o las personas que lo originan;
- b).- La falta del objeto del acto;
- c).- En los casos exigidos por las leyes, la falta de solemnidades que se prescriben para la realización del acto.

Las consecuencias que se originan debido a la inexistencia de un acto jurídico, son las siguientes:

- a).- No produce efecto legal alguno.
- b).- No es susceptible de convalidarse, esto es, que no se puede posteriormente llenarse el requisito esencial que motivó la inexistencia del acto jurídico.
- c).- La inexistencia puede ser pedida o invocada por cualquier persona.
- d).- La acción para pedir o invocar la inexistencia no prescribe.
- e).- La sentencia del juez no constituye la inexistencia, solo la de clara.

B).- ACUERDOS AFECTADOS DE INEXISTENCIA.

Una vez analizados someramente los principios generales, que en materia de inexistencia de los actos jurídicos ha elaborado la doctrina, trataremos de determinar hasta qué punto son aplicables a la categoría de actos que nos ocupa, esto es, a los acuerdos de los órganos de las sociedades anónimas.

Como se señaló anteriormente, la falta de un elemento esencial del acto (voluntad, objeto o solemnidades) trae como resultado la inexistencia del mismo, con la serie de consecuencias que esto implica, por lo que es preciso determinar cuándo y en qué casos va a faltar uno de estos elementos esenciales, en un acuerdo adoptado por -

un órgano de la sociedad anónima.

Para determinar si existe o no el primer elemento esencial, o sea, la voluntad en un acuerdo de un órgano de la sociedad anónima, es conveniente distinguir previamente entre dos situaciones que fácilmente podrían llegar a confundirnos; la primera de estas situaciones se refiere a la voluntad individual de cada persona física que integra el órgano social, al respecto diremos que son aplicables a estos puntos los preceptos generales enunciados por la doctrina en relación con la voluntad como requisito esencial de los actos jurídicos, sin embargo la falta de voluntad en una de las personas que integra el órgano social, no determina que el acuerdo adoptado por el órgano sea inexistente también, ya que si las demás personas integrantes del órgano no manifiestan su voluntad y constituyen entre sí el mínimo exigido -- por la ley o por los estatutos sociales para optar el acuerdo en cuestión, dicho acuerdo será válido y lo que pudiera ser considerado como inexistente es el voto emitido por la persona física; la segunda situación se refiere a la inexistencia de un acuerdo adoptado por un órgano social, debido a la falta de la voluntad social, esta segunda situación es la que nos importa en el presente trabajo.

Los casos en que un acuerdo adoptado por el órgano de la sociedad anónima va a ser inexistente por la falta de la voluntad social son los siguientes:

a).- Cuando la voluntad de las personas físicas que re presentan una mayoría más elevada que el mínimo exigido por la ley para adoptar el acuerdo en cuestión, no puede llegar a existir a su vez por una de las causas que enumera el derecho común.

Las causas que impiden la formación de la voluntad de las personas físicas son: 1.- la falta de razón. 2.- El error obstáculo que es el que recae sobre la naturaleza del acto o sobre la identidad del objeto; consecuentemente la voluntad de las personas físicas que integran el órgano social no podrá llegar a formarse si se presente cualquiera de estas causas, impidiéndose la formación de la voluntad social si a su vez no existe la voluntad individual mínima para adoptar el acuerdo.

Un ejemplo facilitará la comprensión del caso en que no puede existir voluntad social (acuerdo) por falta de voluntad individual. Supongamos que en una asamblea general ordinaria de accionistas se encuentren presentes los socios tenedores de las acciones que representan el cien por ciento del capital social y uno de los puntos a tratar en el orden del día es el relativo a la adquisición por parte de la sociedad de un determinado inmueble que por sus características especiales es el más apropiado para la empresa, tomándose el acuerdo de adquirirlo en un determinado precio, resultando que el inmueble que se autorizó a adquirir no es el que los accionistas deseaban, en este

caso, existe un error en la identidad del objeto (indirecto) del acuerdo y como este error afectó a la totalidad de los accionistas, ese acuerdo en cuestión debe de ser considerado inexistente.

b).- Decíamos anteriormente que el órgano social es el instrumento necesario para la creación de la voluntad social, por lo que al no existir la sociedad misma no podremos hablar de voluntad social, puesto que no existe tampoco un órgano social que le dé origen.

La existencia del órgano social va relacionada directamente con la existencia de la sociedad por lo que al no existir la sociedad, lógicamente tampoco existirá el órgano social.

Los casos en que no existe la sociedad y por lo tanto sus órganos son: 1.- Cuando la sociedad no reúne los requisitos formales y de fondo para su existencia. 2.- Cuando opera una causa de disolución de la sociedad.

El primero de los casos anteriores se refiere a las sociedades de hecho, o sea a aquellas sociedades que no reúnen los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para su formación y que además no han seguido cualquiera de los dos procedimientos previstos por ese ordenamiento legal para la constitución de una sociedad anónima (constitución simultánea, constitución sucesiva), es im

portante distinguir entre esta clase de sociedades y las llamadas sociedades irregulares, esta última aunque reúna los requisitos exigidos por la ley de la materia, aún no han sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los acuerdos que pudieren adoptar los órganos de estas sociedades de hecho, no pueden en ningún caso considerarse como voluntad social, ya que no existe una sociedad a la cual se le imputen sus efectos.

En el segundo caso de no existencia de una sociedad anónima, los supuestos de disolución pueden ser necesarios (expiración del plazo de duración, imposibilidad de seguir realizando el objeto social, disminución del número de accionistas en un número inferior a cinco, pérdida de las dos terceras partes del capital), o bien voluntarios (acuerdo de disolución anticipada).

Si la disolución de la sociedad se debe a una causa que la hace necesaria, los acuerdos adoptados con posterioridad y que no se relacionen con la liquidación de la sociedad, serán inexistentes, ya que no existe tampoco el ente social al cual imputársela los efectos de dicho acuerdo, y a su vez tampoco existe la voluntad social.

En el supuesto de que la disolución de la sociedad sea

dezca al acuerdo de los accionistas de disolver anticipadamente la sociedad, si dicho acuerdo no es revocado oportunamente por los assembleistas, tampoco podrá existir la voluntad social, en el supuesto de que se adopten acuerdos diferentes a los necesarios para la liquidación de la sociedad, por la misma razón de que ya no existe una persona moral a la cual imputaría los efectos de dicho acuerdo.

Al segundo de los elementos esenciales de los actos jurídicos es el objeto, el cual puede ser directo (crear, modificar, --- transmitir, extinguir derechos y obligaciones), o bien indirecto (la cosa material o el hecho perseguido con el acto).

Para determinar si existe o no este segundo elemento esencial en un acuerdo adoptado por un órgano de la sociedad anónima, debemos recurrir al derecho común y al efecto nos encontramos con los artículos 1825 y 1827 del Código Civil para el Distrito Federal.

"ART. 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

- 1o.- Existir en la naturaleza.
- 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3o.- Estar en el comercio.

ART. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible.
- II. Lícito."

De estos artículos concluimos que el objeto de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas deben de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable, existir en el comercio y ser posible tanto física como jurídicamente, si alguna de estas características no se presenta en el objeto de dicho acuerdo, este será inexistente por falta de objeto.

Por lo que respecta a la ilicitud en el objeto de un acuerdo adoptado por un órgano social, esto sólo motivará la nulidad absoluta de dicho acuerdo y jamás su inexistencia, este punto se precisará más adelante al tratar la nulidad absoluta de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anónima.

El tercer elemento esencial consiste en la solemnidad del acto, no puede ser causa de inexistencia del acuerdo adoptado por un órgano social, ya que aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles establece un procedimiento especial para adoptar los acuerdos, estamos en presencia de simples formalidades y no de solemnidades, por

lo que podemos concluir que la solemnidad no es un elemento esencial - requerido por el derecho para la existencia de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas.

2.- NULIDAD ABSOLUTA.

Seguindo la doctrina clásica de las ineficacias nos -- encontramos con la nulidad absoluta de los actos jurídicos, que consti- tuyen una sanción de menor grado que la inexistencia, para aquellos ac- tos considerados imperfectos.

Algunos autores como René Japlot y de Fiedelievre sos- tienen, que es innecesaria la distinción entre la nulidad absoluta y - la existencia de los actos jurídicos, pues en la práctica los efectos de una y otra son idénticos, pero no obstante la anterior crítica a la división sostenida por la doctrina clásica, en mi opinión considero -- útil esta distinción, ya que las causas que producen la inexistencia y la nulidad absoluta son de tal naturaleza diferente que justifican la distinción entre una y otra, además de que en el caso de la inexisten- cia, el acto jurídico no produce sus consecuencias, en virtud de que - ni siquiera ha podido llegar a realizarse por carecer de un elemento - esencial, mientras que en la nulidad absoluta el acto jurídico sí lle- ga a existir pero su imperfección es de tal naturaleza grave que no --

puede producir ningún efecto en el mundo jurídico. (3)

A) CONCEPTO, CAUSAS O CONSECUENCIAS.

Nuestro derecho positivo, al adoptar la división propuesta por la doctrina clásica de las ineficacias de los actos jurídicos, elabora un concepto desafortunado de la nulidad absoluta en el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"ART. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley."

No obstante la vaguedad de este artículo podemos extraer de él los principios básicos para determinar el concepto de nulidad absoluta, al efecto, diremos que la nulidad absoluta es la sanción ineludible prevista por el derecho consistente en la privación de efectos jurídicos para aquellos actos que aunque existan, van en contra de los principios establecidos y tutelados por nuestro derecho.

Con el objeto de hacer una más clara distinción entre la inexistencia y la nulidad absoluta de los actos jurídicos, me permito transcribir a continuación la opinión que al respecto guarda el --

maestro Rafael Rojina Villegas, ... podemos sostener que en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo, y que todo acto nulo es un acto existente; que habrá por consiguiente, una contradicción, no simplemente de derecho positivo, sino de tipo lógico, en quien afirma que un acto es a la vez inexistente y nulo, porque quien afirme que el acto es nulo, está diciendo en otras palabras que es un acto existente; pero que -- tiene una existencia imperfecta. Los actos nulos, por consiguiente, -- son siempre actos existentes. No habrá posibilidad ya de confundir ni la nulidad absoluta, ni aquella nulidad absoluta de pleno derecho que opera ipsojure, y menos aún la nulidad relativa, con la inexistencia."

(4)

De acuerdo con el artículo 3225 del Código Civil para -- el Distrito Federal anteriormente transcrito, la ilicitud en el objeto, en el fin o condición del acto es la causa que va a originar la nulidad absoluta de un acto jurídico, esto significa que si el mencionado acto persigue una finalidad ilícita será sancionado con la nulidad absoluta y aquí surge el problema de determinar cuando un acto es ilícito.

El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia:

"ART. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a — las leyes del orden público o a las buenas costumbres."

Sin embargo, la anterior definición sostenida por el ordenamiento legal mencionado, incurre en el defecto de utilizar conceptos sumamente vagos, ya que la noción de derecho público es sin lugar a duda muy difícil de precisar, encontrándose en la doctrina las más — diversas opiniones al respecto y que van desde la negación de la posibilidad de definir a este concepto de orden público, hasta las que sostienen que dicha definición debe de hacerse casuísticamente, puesto — que el contenido del orden público es variable, atendiendo a la ideología de cada estado; sin embargo, considero que podemos decir que son las leyes del orden público aquellas normas estructurales del sistema jurídico sin las cuales no podría existir un estado de derecho.

También origina la nulidad absoluta de los actos jurídicos, si éstos van en contra de normas prohibitivas o de intereses públicos (artículo 80. del Código Civil).

Las consecuencias que originan el hecho de que un acto jurídico esté afectado de nulidad absoluta son:

- a).- No produce ningún efecto jurídico.
- b).- No es susceptible de convalidación.
- c).- La acción para pedir la nulidad no prescribe.
- d).- La acción para pedir la nulidad puede ser ejercitada por cualquier persona.
- e).- La sentencia del juez no constituye la nulidad, - sólo la declara.

En el caso de que se diera una causa por la cual un acto debiera ser considerado afectado de nulidad absoluta, pero que en algunas disposiciones legales se prevenga que no van a producir alguna o todas las consecuencias mencionadas anteriormente, entonces dicho acto va a estar afectado tan sólo de nulidad relativa, ya que todas las consecuencias de nulidad absoluta deben darse fatalmente, para considerar a ésta como tal.

B) ACUERDOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA:

Al no existir dentro del articulado de la Ley General de Sociedades Mercantiles una disposición que nos permita establecer un criterio para determinar cuando un acuerdo adoptado por los órganos de las sociedades anónimas debe de ser considerado afectado de nulidad absoluta; debemos remitirnos a lo dispuesto por el derecho común en relación con la nulidad absoluta de los actos jurídicos.

Los artículos 2225 y 2226 del Código Civil establecen:

ART. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ART. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Los anteriores artículos, independientemente de que el primero de ellos ya había sido transcrito, podemos concluir que un acuerdo adoptado por un órgano de una sociedad anónima estará afectado de nulidad absoluta cuando su objeto sea ilícito, esto es, cuando el objeto del acuerdo en cuestión está en contra del orden público o de las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil). También será nulo absolutamente el acuerdo adoptado en contra de una ley prohibitiva o de interés público (artículo 80. del Código Civil).

La dificultad de señalar en qué casos un acto va en contra del orden público o del interés público, ya ha sido señalada suficientemente por la doctrina jurídica y no es el objeto del presente es

tudio, por lo que debemos analizar casuísticamente cada acuerdo de los órganos sociales que se pretenda impugnar, por estar afectado de nulidad absoluta, para así poder determinar si ésta opera o no en cada caso.

La nulidad absoluta opera aunque no se encuentra específicamente determinada en la ley, esto es, que aunque una norma jurídica no establezca su violación tiene como consecuencia esta sanción, la nulidad absoluta va a operar independientemente de esto; por lo que no importa que en toda la Ley General de Sociedades Mercantiles no se haga específicamente referencia a la nulidad absoluta de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anónima, ya que si dicho acuerdo va en contra del orden público, las buenas costumbres, el interés público o una norma prohibitiva indiscutiblemente van a estar afectados de nulidad absoluta.

No obstante que la ley de la materia no menciona específicamente las palabras "nulidad absoluta" en sus disposiciones, algunos artículos se refieren a ella:

"ART. 19.- La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que haya sido debidamente aprobado por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacer distribución de utilidades mientras no hayan sido restituf

das o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal alguno ..."

La última parte del artículo anterior es completamente innecesaria, ya que al estipularse una prohibición, la consecuencia ne cesaria es la nulidad absoluta del acto jurídico que viole esta norma.

"Art. 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios o asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior..." (formación y reconstrucción del fondo de reserva)

Los artículos transcritos, enumeran algunas de las causas por las cuales los acuerdos que se coloquen dentro de sus supuestos, son considerados afectados de nulidad absoluta; es pertinente señalar que debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles no tiene un capítulo especial dedicado a las ineficacias de los acuerdos adoptados por los órganos sociales y a que las disposiciones al respecto que se encuentran esparcidas por todo el articulado de la men cionada ley, no siguen un criterio uniforme, podemos afirmar que, sal

vo los casos específicamente determinados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, son aplicables los preceptos que sobre la nulidad absoluta se encuentran contenidas en el derecho común.

3.- NULIDAD RELATIVA.

La tercera de las sanciones que la doctrina clásica señala para aquellos actos que deben considerarse imperfectos es la nulidad relativa, ésta tiene como principal característica el hecho de que su aplicación está condicionada a que no se convaliden los vicios y defectos que la originaron, ya que se considera que las circunstancias que la originan no pueden considerarse sumamente graves y no influyen directamente en la voluntad de la persona o personas que dan origen al acto considerado ineficaz.

La nulidad relativa es antes que nada una sanción contingente y de menor grado que la inexistencia o la nulidad absoluta de los actos jurídicos, lo cual no implica que su finalidad, al igual que la de estas dos ineficacias, sea la protección de los que intervienen en la realización de los actos jurídicos.

A) CONCEPTO, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Como se ha dicho con anterioridad, el articulado del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, aunque no nos dé una definición precisa de lo que es una nulidad relativa, si nos proporciona los elementos necesarios para la elaboración de un concepto válido de esta ineficacia, - en respecto nos encontramos con los siguientes artículos:

"ART. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales - serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la - nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación a la prescripción.

ART. 2227.- La nulidad es relativa cuando no se reúnen todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

De estos artículos podemos tomar los elementos para elaborar un concepto de la nulidad relativa, señalando que ésta es la sanción contingente prevista por el derecho, para los actos jurídicos imperfectos y que no impide que dicho acto produzca, aunque provisionalmente, sus efectos en el mundo jurídico.

La doctrina unánimemente acepta como causas que originan

la nulidad relativa de los actos las siguientes:

- a).- Falta de forma prevista por la ley.
- b).- La presencia de vicios del consentimiento. (error, dolo, violencia y lesión)
- c).- La falta de capacidad.

Nuestro derecho común recoge dentro de sus preceptos -- las mencionadas causas que dan origen a la nulidad relativa de los actos jurídicos y las consigna en el artículo 2228 del Código Civil, el cual se permite transcribir.

"ART. 2228.- LA falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Las consecuencias originadas por un acto jurídico afectado de nulidad relativa son las siguientes:

- a) Los efectos del acto jurídico se producen provisionalmente hasta en tanto la autoridad judicial no constate la existencia de la causa que origina la nulidad relativa.
- b) Las causas que origine la nulidad relativa del acto jurídico es

susceptible de desaparecer por convalidación.

- c) LA acción para pedir la nulidad relativa del acto en cuestión, - puede ser invocada solamente por la o las personas directamente afectadas.
- d) LA acción para pedir la nulidad relativa del acto jurídico a la autoridad judicial, debe de ser ejercitada en un cierto lapso de tiempo, o prescribirá.
- e) Se requiere que la nulidad relativa será declarada por un juez - para poder considerar que un acto jurídico está afectado de dicha ineficacia.

No es necesario que las anteriores consecuencias se produzcan en su totalidad para considerar a un acto jurídico como afectado de nulidad relativa, sino que basta que sea tan solo una de ellas - la que se presente para que el acto jurídico imperfecto esté afectado por esta ineficacia.

B) ACUERDOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

El punto medular a tratar para constatar si los principios generales elaborados por la doctrina y recogidos por nuestro derecho común, son aplicables en materia de nulidad relativa de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, lo constituye las causas que van a originar la presencia de esta ineficacia, esto

es, determinar si son válidas las causas que originan la nulidad relativa entre los actos jurídicos en general para los acuerdos adoptados por los órganos sociales.

La primera de estas causas es la que se refiere a la falta de la forma prevista por la ley para la celebración del acto; - la forma es el modo o manera en que se manifiesta la voluntad, los actos formales, consecuentemente, serán aquellos para los cuales la ley establece una manera específica para su celebración.

Atendiendo a su forma los actos pueden clasificarse en: Actos consensuales, actos formales y actos solemnes, el primero de estos actos son aquellos para los cuales la ley no exige una forma determinada para manifestar la voluntad, por lo que serán válidos cualquiera que sea la manera en que se manifiesten, pudiendo ser dicha manifestación de voluntad expresa o tácita; los segundos son aquellos para cuya validez la ley exige que la manifestación de voluntad sea forzosamente expresa, debiendo ser dicha manifestación expresada por escrito, bien sea privado o público; en los actos solemnes, la manera de manifestar la voluntad es elevada por la ley a la categoría de requisito esencial del acto jurídico y como se dijo anteriormente, si no se observan los requisitos establecidos por la ley para la manifestación de la voluntad en estos actos solemnes, la sanción aplicable en este caso será la inexistencia de dicho acto (matrimonio, testamento público --

abierto).

La Ley General de Sociedades Mercantiles prevé de una manera expresa la existencia de una forma específica, para adoptar los acuerdos de los órganos sociales, como resultado del análisis al artículo 41 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos concluir que para la validez de los acuerdos adoptados por la asamblea general de accionistas o de las sesiones de Consejo de Administración de las sociedades anónimas, se requiere que dichos acuerdos consten por escrito en un acta, que al final de cada reunión deberá levantarse, asentándose el acta en el libro especial que al efecto debe llevar la sociedad.

De lo anterior concluimos que los acuerdos de los órganos sociales son actos formales, ya que requieren para su validez la forma escrita y por lo tanto dichos acuerdos estarán afectados de nulidad relativa si no se observa la forma prescrita por la Ley de la Materia.

Por lo que respecta a la segunda causa que origina el acto jurídico será considerado afectado de nulidad relativa, o sea la presencia de circunstancias que vician la voluntad social, debemos señalar que, siguiendo el principio mayoritaric, si la voluntad de los accionistas que represente un menor número del capital social para to-

mar los acuerdos en la asamblea general de accionistas y que no reunan el quórum legal exigido por la ley o por los estatutos sociales no podrán considerarse esos acuerdos como válidos, de lo contrario dicho acuerdo se encontraría viciado, ya que la mayoría de los accionistas que representen más del 50% del Capital Social, es la que resolverá en última instancia el asunto puesto a consideración de la asamblea general de accionistas o la sesión de consejo de administración, en este último caso si los integrantes de dicho consejo hacen mayoría; en cambio si el vicio de consentimiento afecta a la totalidad o a un número mayor exigido por la ley o los Estatutos sociales para la validez del acuerdo de los accionistas o miembros del Consejo de Administración de voluntad social producto del mismo acuerdo se encontrará también viciada por lo que en este caso, el acuerdo adoptado en estas condiciones estará afectado de nulidad relativa.

Para que la capacidad pueda, en un momento dado, ser causa de considerarla afectada de nulidad relativa en un acuerdo adoptado por un órgano de la sociedad anónima, es necesario que se considere incapaz aún número de accionistas o miembros del consejo de administración que en su conjunto represente a un número mayor al quórum mínimo exigido por la ley para adoptar el acuerdo en cuestión; es preciso mencionar que la capacidad puede ser de goce o de ejercicio, siendo aplicables, en cuanto a esta clasificación, las normas del derecho común en lo que respecta a los acuerdos de los órganos sociales, por:

existiendo una disposición especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a una figura íntimamente ligada con la capacidad de ejercicio de las personas físicas y morales y que consiste en la representación; dicha disposición especial está consignada en los artículos 192 y 147 de la Ley de la materia.

"ART. 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas, por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescribían los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad."

La violación de ese artículo es causa de nulidad absoluta, ya que éste es una norma prohibitiva, (artículo 80. del Código Civil).

También en materia de consejeros de la sociedad existe una disposición especial, en lo que corresponde a representación, rompiendo las reglas generales establecidas por el derecho común, esta disposición se encuentra contenida en el artículo 147 de la ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art. 147A - 147.- Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante."

4.- REVOCACION,

En estas horas hemos analizado los casos en los que se impide que los acuerdos de los **Organos sociales** produzcan plenamente sus efectos, por ser considerados **insistentes o imperfectos**; a continuación analizaremos el caso en **que un acuerdo perfecto va a ser privado de sus efectos** ~~simultaneamente~~ por el mismo organo que lo adoptó o bien por uno distinto ~~consultado~~ **para** ello.

Concretamente nos referiremos a la revocación de los **acuerdos adoptados** por ~~algos~~ los **organos** de la sociedad anónima y a la serie de problemas **prácticos** que ~~se~~ **presentan** como consecuencia de ello, **tanto** a nivel de la **sociedad** como en sus relaciones con terceros ajenos a ella. **Es importante** recordar, antes de seguir adelante, que mientras en la **eficacia** de un acuerdo sus efectos no van a producirse por **ser ésta la sanción que prevé la ley**; en la revocación el **acuerdo adoptado** por el **organismo social** es perfectamente válido y por lo tanto sus **consecuencias jurídicas** deben de producirse necesariamente, **así sin embargo**, existe una **declaración posterior de voluntad** del ente social en el sentido **de que se dejen de producir dichos efectos.**

No se encuentra dentro del articulado de la Ley General de Sociedades Mercantiles una regulación expresa de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anónima con excepción de los artículos 144 y 155 del mismo ordenamiento legal, tampoco existe una limitación para el poder de revocación, por lo que podemos concluir que la asamblea de accionistas como órgano supremo de la sociedad puede revocar cualquier acuerdo adoptado por este órgano o por el consejo de administración.

A) CONCEPTO Y CONSECUENCIAS.

El tratadista Rafael de Pina conceptúa la revocación de los actos jurídicos de la siguiente manera:

"Acto jurídico en virtud del cual una persona anula el efecto de la ta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral ..."

El carácter unilateral de los acuerdos adoptados por

5.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 336.

los órganos sociales permite su revocación y también es conveniente mencionar que en el caso concreto de las sociedades anónimas los acuerdos adoptados por el consejo de administración, pueden ser revocados tanto por este órgano como por el órgano supremo del ente abstracto (asamblea de accionistas).

Las consecuencias de revocar un acuerdo por un órgano social son, como se desprende del anterior concepto, dejar sin efectos jurídicos a dicho acuerdo.

Para redondear esta idea de la revocación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales, es conveniente distinguir entre dos situaciones que pudieren llegar a confundirnos fácilmente; la primera de ellas se refiere a la modificación de los estatutos sociales y la segunda de ellas a la revocación propiamente dicha de un acuerdo adoptado por un órgano social.

La confusión nace de que la modificación de los estatutos sociales como regla general siempre existe la revocación de un acuerdo para substituirlo por otro, por ejemplo tenemos que, cuando una sociedad decide cambiar su denominación social por otra, en primera instancia debe de revocarse el acuerdo que le dió origen a la denominación que pretende cambiarse, para posteriormente tomarse el acuerdo de adoptar una nueva denominación social; en el mismo caso se encuentra -

la modificación del objeto social que primero debe revocarse el acuerdo que señaló el objeto que se desea modificar, para después adoptar el acuerdo de señalarse un nuevo objeto a la sociedad.

Consecuentemente la modificación a los estatutos sociales se distingue de la revocación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales en que mientras que en la primera puede existir o no una revocación a un acuerdo adoptado con anterioridad, ya sea en el momento de constituir la sociedad o con posterioridad a ella; en el segundo la revocación es única y no lleva nunca aparejada una modificación esencial a las condiciones que prevalecan en los estatutos sociales.

B) FORMAS DE REVOCAR LOS ACUERDOS, DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Como se señaló anteriormente, no existe dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles una forma especial para la revocación de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anónima, por lo que bastará simplemente con que sea adoptado un acuerdo en el sentido de revocar a otro acuerdo para que éste deje de surtir sus efectos.

Sin embargo, existe la duda de si un acuerdo adoptado por la asamblea general extraordinaria de accionistas puede ser revocado por una asamblea general ordinaria de accionistas y viceversa; al respecto y siguiendo la teoría que distingue a estas dos clases de asambleas por la materia o asunto que tratan, puede afirmarse que es preciso para revocar un acuerdo adoptado por la asamblea general extraordinaria de accionistas, que dicho acuerdo de revocación sea adoptado por la asamblea de este mismo tipo, ya que de lo contrario no se respetaría la competencia de las diferentes clases de asambleas; lo mismo sucede en el caso de que el acuerdo que se pretenda revocar sea adoptado por una asamblea general ordinaria de accionistas de una sociedad.

Por lo que respecta al consejo de administración, éste sólo podrá revocar aquellos acuerdos que hayan sido adoptados por él, y que nunca será competente para revocar los acuerdos adoptados por la asamblea general de accionistas, sin embargo, la asamblea general de accionistas en su carácter de órgano supremo de la sociedad sí podrá revocar los acuerdos adoptados por el consejo de administración.

El problema medular de la revocación de los acuerdos — adoptados por los órganos de la sociedad anónima lo constituye la falta de la facultad ilimitada y suprema de la asamblea general de accionistas para revocar toda clase de acuerdos adoptados por el ente social, incluso aquellos que han surtido alguno de sus efectos.

Los únicos artículos que se refieren a este tema en la Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:

"ART. 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

ART. 155.- En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

- I. Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario; y
- II. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a -

los administradores faltantes.

Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa."

Sin embargo, estos artículos no crean una limitación de fondo para la facultad de la asamblea general de accionistas de revocar los acuerdos adoptados por los órganos sociales, por lo que considero que sería prudente que existiere un artículo que prohibiera a la asamblea general de accionistas, así como al consejo de administración revocar aquellos acuerdos que han empezado a surtir sus efectos jurídicos y cuya revocación afecte los intereses de algunas personas.

Para entender con mayor claridad los alcances del problema que representa la revocación de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, es conveniente exponer algunos ejemplos:

A.- Supongamos que una sociedad anónima de capital variable, tiene un capital social de \$ 25,000.00, cuyos accionistas reunidos en asamblea general extraordinaria deciden aumentar dicho capital en su parte variable hasta alcanzar la suma de \$ 10'000,000.00; un tercero ajeno a ella celebra un contrato de apertura de crédito con la misma por la su

ma de \$ 1'000,000.00 sin exigirle ninguna garantía, ya que supone que la sociedad tiene el patrimonio suficiente para responder de sus obligaciones; al siguiente día de la celebración de ese contrato, los accionistas convocan a una nueva asamblea en la que deciden revocar el acuerdo adoptado en la asamblea anterior, y en consecuencia el capital social deberá de volver a quedar en \$ 25,000.00. Al respecto, la sociedad incumple sus obligaciones y el tercero sólo puede ejecutarlas hasta por el monte del capital social suscrito.

B.- Otro caso es el de una sociedad anónima que tiene por objeto una determinada rama del comercio, la cual lleva a cabo una asamblea general de accionistas, en la que sus socios acuerdan modificar su objeto social por otra actividad diversa e ingresar a un socio más, quien -- aporta una cantidad de dinero, aclarando que éste es un perito de la -- materia para constituir un nuevo objeto social, transcurrido el tiempo, los integrantes de la sociedad deciden en una asamblea y por mayoría de votos revocar el acuerdo de modificación al objeto social y en consecuencia regresar a la actividad primaria de la misma; el nuevo -- accionista tiene el derecho de retirarse de la empresa y obtener el -- reembolso de su aportación, ya que no podrá impugnar la revocación hecha por la asamblea, en virtud de que no existe fundamentación legal -- en la que pueda basarse.

Los anteriores ejemplos captan tan solo unos de los innumerables problemas prácticos que se pueden presentar, debido a la falta de regulación por parte del legislador en lo que respecta a la revocación de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas.

5.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La impugnación en la materia que nos ocupa, es precisamente este medio de atacar o combatir judicialmente un acuerdo ineficaz o un acuerdo que revoque a otro perfectamente válido, no obstante que en los casos de inexistencia o de nulidad absoluta el acuerdo es ineficaz de pleno derecho y basándose en el principio de que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", es preciso que el órgano judicial competente declare la afectación del acuerdo por cualquiera de dichas ineficacias, para que ésta sea privada de sus efectos jurídicos.

No es materia de la Ley General de Sociedades Mercantiles el regular el procedimiento judicial de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, sino que más bien dicho procedimiento debería de estar regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio que se refiere a los juicios mercantiles, señá-

lándose tan solo en el ordenamiento primeramente citado, las bases que originarían la acción de impugnación y los casos en los que serán aplicables.

No obstante lo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles, trata de regular el procedimiento de impugnación de los acuerdos adoptados por las asambleas generales, concretamente hablamos del artículo 201, 202, 203, 204 y 205. Este procedimiento en lugar de solucionar el problema lo agrava aún más, debido a que sus supuestos son prácticamente inaplicables o tan solo sirven para confundir al interesado en impugnar un acuerdo de un Órgano social.

Para detectar las enormes deficiencias que contiene el procedimiento de impugnación previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es preciso un análisis de los preceptos que la regulan y determinar los casos concretos en los que puede ser aplicado.

La base sobre la cual descansa todo el procedimiento de impugnación previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra contenido en el Artículo 201 de ese Ordenamiento legal.

"ART. 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan

los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda no presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."

Lo anterior tiene su origen en el artículo 163 del Código de Comercio italiano, y no obstante de que éste fue criticado severamente por la doctrina y la jurisprudencia, evidenciando sus múltiples defectos, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles lo acoge con la agravante de convertir la acción individual de impugnación, en una acción de minoría del treinta y tres por ciento del capital social.

Las deficiencias que podemos señalar al artículo anteriormente transcrito son las siguientes:

- a).- Al limitarse la posibilidad de ejercitar la impug

nación a socios que representen el treinta y tres por ciento del capital social cuando menos, quedando abierta la posibilidad de que los accionistas que representen el sesenta y ocho por ciento del capital social puedan hacer su voluntad dentro de la sociedad, puesto que no habrá el porcentaje requerido por la Ley de la Materia para impedirse los, al menos, mediante la impugnación.

b).- Solo hace mención de las "resoluciones de las asambleas generales", por lo que en una interpretación enérgica concluiremos, que las resoluciones de las asambleas especiales y de las sesiones de consejo de administración, quedan fuera de la aplicación del artículo en cuestión.

c).- El plazo de prescripción para la acción de impugnación, es de quince días, dejando fuera de sus supuestos a la impugnación de aquellos acuerdos afectados de inexistencia o nulidad absoluta, ya que las acciones para invocar estas ineficacias son en esencia imprescriptibles.

d).- También deja fuera de sus supuestos el caso de que uno o varios accionistas hayan estado presentes en la asamblea y hayan votado en favor del acuerdo adoptado, pero que su voluntad expresada a través del voto se encuentre viciada (vgr. por error), debiendo por tanto anularse, reduciéndose el porcentaje de votos a favor del --

acuerdo en cuestión, en una cantidad inferior al mínimo exigido por la Ley o los Estatutos Sociales para su validez.

e).- La última de las deficiencias, se refiere a la posibilidad de impugnar los acuerdos con respecto a las responsabilidades de los administradores o los comisarios, por lo que, en el caso de que en una asamblea de accionistas se encuentren presentes los accionistas titulares de la totalidad del capital social, se apruebe por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento del capital social las resoluciones de los administradores relevándolos de toda responsabilidad, al igual que a los comisarios, el resto del capital social (49%) juntamente con el mencionado acuerdo no tendrá ninguna posibilidad de impugnar dicha resolución.

A.- CASOS EN QUE ES APLICABLE.

A consecuencia de lo anterior, la acción de impugnación contenida en la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, surgen problemas secundarios que vienen a complicar aún más su aplicación en los casos concretos, los que no son previstos por dicho instrumento legal, entre otros se mencionarán los siguientes, mismos que se refieren al sujeto que puede intentar su impugnación.

El primero de estos problemas se refiere a la facultad que podría tener una persona, el que con posterioridad a la adopción del acuerdo adquiere la calidad de accionista de la sociedad, para impugnar el acuerdo debemos primeramente de distinguir si el acuerdo en cuestión se encuentra afectado de inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, ya que en los dos primeros casos es indudable que el nuevo accionista podrá impugnar la resolución, toda vez que la acción para invocarlas es derecho de todo accionista. En el caso de que se trate de nulidad relativa que afecte el acuerdo, considero que no podrá ser impugnado por el nuevo accionista, en virtud de que los derechos que se transmiten con la acción no se encuentra el de impugnar un acuerdo afectado de una ineficacia que solo puede ser invocada por el interesado, esto es, que el accionista antiguo, transmitente o fundador; en consecuencia en ningún caso el nuevo accionista podrá intentar la impugnación del acuerdo en base en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no estaría dentro de sus supuestos.

Un segundo problema sería el determinar si los administradores de la sociedad pueden o no intentar la acción de impugnación de un acuerdo adoptado en una asamblea de accionistas, ya que la fracción IV del artículo 158 de la Ley de la Materia, establece una responsabilidad para los administradores que no ejecuten exactamente los acuerdos de la asamblea; al respecto cabe recordar que los administra

dores de la sociedad anónima pueden o no ser socios de la empresa, en caso de que el administrador sea accionista de ella podrá intentar la impugnación del acuerdo, pero nunca en su carácter de administrador, -- sino de accionista de la misma; pero en el caso de que dicho administrador no sea accionista, éste no podrá impugnar nunca las resoluciones de la asamblea, a menos que en el momento de su nombramiento se -- les conceda específicamente esa facultad, puesto que tanto el administrador único como el consejo de administración sólo podrán actuar en -- ejercicio de las facultades que les confiere la Ley de la Materia y -- los Estatutos sociales de la empresa.

No obstante todas las deficiencias que contiene el procedimiento de impugnación contenido en la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, es posible su aplicación en aquellos casos concretos en -- que se reúnan los requisitos enunciados con anterioridad, pudiendo sug pender los efectos del acuerdo que se desea impugnar, siempre y cuando se observe lo dispuesto por el artículo 202 del mencionado Ordenamiento legal.

"ART. 202.- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición."

La redacción del citado artículo sigue siendo del todo desafortunada, ya que literalmente reduce la posibilidad de garantizar los daños y perjuicios que se causen a la sociedad a la simple fianza y, por otra parte se olvida que también pueden resultar afectados con motivo de la impugnación los intereses de terceros que se relacionen con la sociedad.

Como resultado de lo anterior, el procedimiento de impugnación para los acuerdos adoptados por los órganos sociales, podemos afirmar que, dicho procedimiento tiene como finalidad el evitar que cualquier accionista de una sociedad pueda fácilmente impugnar los acuerdos de los órganos sociales, creando con esto un clima de inseguridad jurídica, pero siempre de tal forma deficiente su regulación que solo sirve para crear una mayor confusión sobre éste, de por sí conflictivo tema.

B.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE IMPUGNACION.

Al ser tan restringida la aplicación de la acción de impugnación analizada anteriormente, surge la duda del caso en el que no se reúnan todos los supuestos exigidos para su ejercicio, a fin de que el acuerdo en cuestión pueda ser impugnado o atacado.

Negar la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, en los casos en que no se reúnan los requisitos señalados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sería ilógico y antijurídico, puesto que se estaría aceptando un acuerdo ineficaz para que surtiera sus efectos como si fuere perfecto.

Lo que sucede con la anterior afirmación, es que si no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se podrá ejercitar el procedimiento especial previsto por la mencionada Ley; pero indudablemente que podrá impugnarse el acuerdo por medio de un juicio ordinario mercantil, previsto en el título segundo, del libro Quinto, del Código de Comercio en su artículo 1377.

"ART. 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

La diferencia entre utilizar la acción de impugnación - prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles, e intentar impugnar un acuerdo adoptado por un órgano social a través de un juicio ordinario mercantil, consiste en que, mientras que en el primer caso - se pueden suspender de inmediato los efectos del acuerdo que se desea

impugnar, previa fianza para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mientras que en el juicio ordinario mercantil no existe esta posibilidad.

C.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION.

Desde la existencia de la Dirección General de Autotransporte Federal, se encuentra un departamento llamado "de Sociedades" el cual se encarga de llevar registros de todas y cada una de las empresas que exploten vías generales de comunicación, quien además será la encargada de dictaminar y aprobar los proyectos de escrituras constitutivas de esas sociedades y modificaciones a ellas.

Así también dentro de esa dependencia se encuentra otro departamento llamado "de Conciliación", el cual fue creado en el año de 1978, con el objeto de dirimir controversias que se susciten entre integrantes de las empresas de autotransporte público federal.

Este último departamento es el que ventila los procedimientos administrativos de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales de las empresas, para ello se base tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Vías Generales de Comunicación, Reglamentos a esta última Ley invocada y el Reglamento Interior

de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El llamado Departamento de Conciliación, como su nombre lo indica, es el de tratar de que las partes en conflicto lleguen a solucionar de mutuo acuerdo sus diferencias, pero siempre basándose en las leyes y reglamentos antes invocados y en cada uno de los estatutos sociales de las empresas de ese giro comercial.

En los casos de que las partes no lleguen a resolver -- sus diferencias en ese departamento, tendrán el derecho de oponerse o impugnar los acuerdos afectados de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa ante los tribunales federales.

La formalidades exigidas por el mencionado departamento, son semejantes a las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio y Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES

Primero.- El capital social mínimo requerido por la Ley General de So
ciedades Mercantiles para la constitución de una sociedad -
anónima, es hoy en día obsoleta, por lo cual considero que
debería de reformarse la Ley de la Materia en el sentido de
que la constitución de la sociedad anónima quede sujeta a -
que el capital social mínimo se establezca conforme al equi
valente de por lo menos tres veces el salario mínimo anual
vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, al mo-
mento de la constitución de la sociedad y que el mismo, en
caso de no ser incrementado antes, se actualice anualmente
conforme a las modificaciones que sufra el citado salario.

Segundo.- Los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anóni
ma son, en esencia, actos jurídicos unilaterales y colegia-
dos.

Tercero.- No puede ser aplicado exactamente el principio general establecido para las ineficacias de los actos jurídicos a los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, debido a las especiales características de esta categoría de actos jurídicos.

Cuarto.- La Ley General de Sociedades Mercantiles es sumamente deficiente en el tratamiento del tema de las ineficacias de los acuerdos adoptados por los órganos de las sociedades anónimas, ya que no obstante incluir en su articulado diversas menciones de cuando un acto o acuerdo debe de considerarse ineficaz, generalmente debemos recurrir al derecho común para poder determinar la existencia de estas ineficacias, y en este caso las consecuencias jurídicas correspondientes.

Quinto.- A consecuencia de la conclusión anterior, debería de existir dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles un capítulo especial, que agrupara las causas que van a deter-

minar que un acuerdo adoptado por un órgano social sea considerado ineficaz, así como el grado de ineficacia que la va a afectar; desapareciendo de los demás artículos de la citada LEY las diversas menciones sobre ineficacias que solo sirven para hacer más obscuro este tema.

Sexto.- La Ley General de Sociedades Mercantiles también debería de limitar los casos en que un acuerdo adoptado por un órgano social va a poder ser revocado por la asamblea de accionistas, salvaguardando los intereses de los accionistas o de los terceros que se relacionen jurídicamente con la sociedad y que pueden resultar perjudicados con motivo de la revocación.

Séptimo.- El procedimiento de impugnación de los acuerdos adoptados por las asambleas generales, previstos por los artículos 200 al 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene un carácter especial; siendo aplicable sólo a los casos

expresamente previstos por él.

Octavo.- La impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad anónima, que no se encuadren dentro de los supuestos del procedimiento especial de impugnación previstos por la LEY General de Sociedad Mercantiles, podrá ser intentado mediante juicio ordinario mercantil.

Novena.- El procedimiento especial de impugnación previsto en la multiplicada Ley debería de desaparecer del mencionado ordenamiento legal, pues además de ser prácticamente imposible su aplicación, a excepción de muy contados supuestos, genera una serie de confusiones y malos entendidos por lo absurdo de sus requisitos de aplicación.

Décima.- Finalmente, sería conveniente que el procedimiento de impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos sociales,

estuviere regulado en el Libro Quinto del Código de Comercio, como un procedimiento especial, el cual se distinguiría por su brevedad, ya que los problemas prácticos que se presentan en relación con este tema requieren de una solución rápida que no puede ser alcanzada por medio del juicio ordinario mercantil.

Al efecto se propone el siguiente articulado para la regulación del mencionado procedimiento especial en el Código de Comercio.

Artículo 1501.- Será impugnabile mediante este procedimiento cualquier acuerdo adoptado por un órgano de una sociedad mercantil.

Artículo 1502.- El actor deberá presentar su demanda en el término de quince días, contados a partir de la clausura de la asamblea que haya adoptado el acuerdo que se trate de impugnar, excepto en aquellos casos en que la demanda se fundamente en una ineficacia que sea, por

naturaleza imprescriptible.

Artículo 1503.- El actor acompañará a su escrito de demanda, las — pruebas pertinentes.

Artículo 1504.- El juez podrá ordenar se suspendan los efectos del — acuerdo impugnado, siempre y cuando queden a su juicio debidamente garantizados los intereses de las — personas que pudieren verse afectadas con dicha suspensión, en caso de que la sentencia declare infundada la impugnación.

Artículo 1505.- Presentada la demanda, se correrá traslado de ella — al demandado y se le emplazará, para que la conteste dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañando a su escrito de contestación, las pruebas pertinentes.

Artículo 1506.- Una vez presentada la contestación de la demanda, el juez citará a las partes en un plazo no mayor de cin

co días hábiles para el desahogo de pruebas.

Artículo 1507.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del desahogo de pruebas, el juez deberá dictar sentencia.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI, Tulio. Principios y Problemas de la Sociedad Anónima. Imprenta Universitaria. México, 1951.
- 2.- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Derecho de las Sociedades, Vol. - II. Traductor Felipe de Solá Cañizares. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, 1960.
- 3.- PINA VARA, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1958.
- 4.- PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1965.
- 5.- DE ROSSI, Guido. Genealogía y Personalidad de la Sociedad Anónima. Ediciones Jurídicas. Lima, 1963.
- 6.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. — Editorial Porrúa, 25a. Edición. México, 1975.
- 7.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 20a. Edición. México, 1980.

- 8.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 20a. Edición. México, 1980.
- 9.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1980.
- 10.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 12a Edición. México 1976.
- 11.- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1976.
- 12.- VILLATORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1978.